



Estrasburgo, 11 de Marzo de 2011

Opinión no. 615 / 2011

CDL-REF(2011)013
Or. Esp.

COMISIÓN EUROPEA PARA LA DEMOCRACIA POR EL DERECHO
(COMISIÓN DE VENECIA)

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA
DEL MINISTERIO PUBLICO
DE BOLIVIA

PROYECTO DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PÚBLICO
(VERSION ELABORADA SOBRE LA BASE DE LOS TALLERES NACIONALES Y REGIONALES)

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y DE LOS PRINCIPIOS GENERALES

Artículo. 1º Objeto.- Esta Ley tiene por objeto regular la estructura, organización, atribuciones, y funcionamiento del Ministerio Público, conformea los valores, principios, y funciones, reconocidos en la Constitución Política del Estado Plurinacional (CPEP), leyes, tratados y convenios internacionales.

Artículo 2º. Ejercicio.-I.- El Ministerio Público ejerce sus funciones a través de la o el Fiscal General del Estado Plurinacional (FGEP), **los fiscales departamentales, los fiscales de materia** y demás funcionarios designados en la forma que la ley determina.

II. La Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional, ejercerá la función de acusación ante la Cámara de Senadores, contra altas autoridades del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Fiscal General del Estado y Fiscal General Adjunto, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

III. El Ministerio Público, a través de sus fiscales correspondientes, dirigirá y ejecutará la investigación de delitos cometidos en el ejercicio de funciones de las autoridades señaladas en el parágrafo anterior, de acuerdo a ley.

Artículo 3º. Funciones.-Las funciones del Ministerio Público son las establecidas en el art. 225 de la Constitución Política del Estado Plurinacional, y esta ley.

Artículo 4. De los Principios.-El Ministerio Público en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones se regirá por los siguientes principios **no limitativos**:

Legalidad. Las acciones del Ministerio Público se regirán conforme a lo establecido por la Constitución Política del Estado Plurinacional, los Tratados y Convenios Internacionales vigentes, y las leyes.

Oportunidad. El Ministerio Público ejercerá con prontitud y de manera adecuada sus facultades y atribuciones conforme a la Constitución Política del Estado Plurinacional, los Tratados y Convenios Internacionales vigentes, y las leyes. Asimismo, buscará prioritariamente la solución del conflicto penal, cuando sea permitido legalmente, mediante la aplicación de la conciliación, criterios de oportunidad y demás alternativas al juicio oral. **En todo caso, priorizará esencialmente la reparación oportuna de la víctima.**

Objetividad. En el ejercicio de la acción penal pública, el Ministerio Público tomará en cuenta, no sólo las circunstancias que permitan demostrar la responsabilidad penal del imputado, sino también las que sirvan para disminuirla o eximirla. Cuando deba solicitar la aplicación de los criterios de oportunidad y demás salidas alternativas previstas por Ley, lo hará en base a razones objetivas y generales.

Este Principio también deberá ser observado en las demás funciones y actuaciones que cumpla el Ministerio Público.

Responsabilidad. Las y los servidores del Ministerio Público, serán responsables por sus actos en el ejercicio de sus funciones, civil, penal, disciplinaria y administrativamente, conforme a la Constitución Política del Estado Plurinacional, las leyes **y las instancias y mecanismos del control social.**

La acción penal en contra de los fiscales, será ejercida independientemente del proceso disciplinario que corresponda.

Autonomía. El Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones goza de autonomía funcional, administrativa y financiera, conforme a la Constitución Política del Estado Plurinacional, y esta ley.

Unidad. El Ministerio Público es único e indivisible, ejerce sus funciones a través de los fiscales y demás servidores designados conforme a la ley, quienes lo representaran íntegramente, y actuarán con unidad de criterios.

Jerarquía. El Ministerio público, para el cumplimiento de sus funciones, se organiza jerárquicamente. Cada superior jerárquico controla el desempeño **de las y los servidores públicos a su cargo y es responsable por su gestión.**

Protección a la Sociedad. El Ministerio Público realizará sus funciones **de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y las leyes**, con el objetivo de brindar mecanismos que permitan a la sociedad protegerse de hechos delictivos, **mediante acciones de prevención y acción penal.**

Generará acciones oportunas de protección a las personas que coadyuven en la lucha contra el delito, **sean ellas** como funcionarios policiales, fiscales, testigos y/o peritos; Promoverá la paz social privilegiando la evitación y persecución de los hechos punibles que afecten los intereses generales de la sociedad.

Obligatoriedad. El Ministerio Público promoverá de oficio la acción penal pública toda vez que tenga conocimiento de un hecho punible y existan suficientes elementos de convicción para verificar su comisión. El condicionamiento de la acción penal pública a instancia de parte, o cualquier tipo de antejuicio, no impedirá al Ministerio Público realizar los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten el interés de la víctima.

La acción penal pública no podrá suspenderse, interrumpirse o cesar, salvo en los casos y bajo las formas expresamente previstas por Ley.

El Ministerio Público ejercerá obligatoriamente la acción popular, y en las demás acciones de defensa constitucional podrá intervenir conforme a lo previsto por la Constitución Política del Estado Plurinacional, tratados y convenios internacionales, la Ley del Tribunal Constitucional, y la ley.

Pluralismo Jurídico. En el marco de lo previsto por la Constitución Política del Estado, el Ministerio Público en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, así como en la relación de cooperación y coordinación con los sistemas jurídicos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, respetará **y aplicará** la naturaleza plurinacional del Estado.

Interculturalidad. El Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones, actuará con respeto a la diversidad cultural, institucional, normativa y lingüística de las personas y de los pueblos y naciones indígena originaria campesinas, debiendo considerar esa diversidad en el ejercicio de la acción penal pública.

Probidad. La conducta de los servidores del Ministerio Público será transparente y recta, sujetándose a criterios de justicia, eficiencia y eficacia en provecho de los intereses generales de la sociedad.

Idoneidad. Para el ejercicio de funciones, el o los servidores del Ministerio Público, deben contar con la capacidad **y experiencia en el ejercicio de la función fiscal. Su desempeño se rige por los principios ético- morales de la sociedad plural y los valores que sustenta el Estado Plurinacional.**

Celeridad. El Ministerio Público deberá ejercer sus funciones de manera pronta y sin dilaciones indebidas.

Confidencialidad. I.- Los órganos de investigación y demás funcionarios del Ministerio Público están impedidos de proporcionar información a terceros **ajenos al proceso**, sobre las investigaciones en curso o asuntos institucionales de los que tengan conocimiento. En ningún caso el Ministerio Público podrá revelar la identidad ni permitir la difusión de imágenes de niños, niñas y adolescentes involucrados de manera directa o indirecta en los hechos investigados, **garantizando el interés superior de éstos**, salvo las excepciones establecidas en la ley, **bajo responsabilidad**.

II.- Los actos y decisiones del Ministerio Público son de acceso a cualquier persona que quiera informarse, salvo el caso de reserva fundada en la ley.

Gratuidad. Los servicios del Ministerio Público y de sus órganos de investigación tienen carácter gratuito. Excepto los establecidos por Ley.

Las instancias correspondientes del Ministerio Público, velarán por el resultado eficaz de la prestación de estos servicios.

Debido Proceso. El Ministerio Público velará que toda persona sometida a un proceso penal tenga derechos y garantías de un proceso justo y equitativo, conforme a la Constitución Política del Estado Plurinacional, Tratados y convenios internacionales y las leyes.

Independencia. El Ministerio Público no está sometido a ningún otro órgano de poder público, criterios políticos, religiosos o de cualquier otra índole.

En el orden interno y en el ejercicio de sus funciones específicas, los fiscales no están sino sometidos a la Constitución Política del Estado, Tratados y Convenios Internacionales y esta ley, sin que le sea dado obedecer instrucciones o interferencias indebidas que contravengan aquellas disposiciones o desconozcan los intereses que le estén encomendados.

Seguridad jurídica. Es la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que las personas conozcan sus derechos, garantías y obligaciones, y tengan certidumbre y previsibilidad de todos los actos de la administración de justicia.

Persecución penal única. El Ministerio Público cuidará en todos los casos, que nadie pueda ser procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación o se aleguen nuevas circunstancias.

Impugnación de resoluciones fiscales. El Ministerio Público garantizará el derecho de impugnación que tienen las partes en cuanto a sus decisiones fiscales, de acuerdo a la Constitución Política del Estado, Tratados y Convenios Internacionales vigentes, y la presente ley.

Respeto de los actos propios. Por las expectativas propias y legítimas que generan los fiscales en el ejercicio de sus funciones, deben respetar sus actos propios en juicio o judiciales, así como sus instrucciones y órdenes superiores, a favor de los ciudadanos, como medio de protección de la seguridad jurídica. Dichos actos pueden ser oponibles y surtir efectos, en cualquier juzgado o tribunal del Estado.

CAPITULO II **DE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO**

Artículo 5º.- Funciones del Ministerio Público. El Ministerio Público para el cumplimiento de sus funciones constitucionales:

1. Promoverá la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad, **en el marco establecido por la Constitución Política del Estado Plurinacional, los Tratados y Convenios Internacionales, y las leyes.**
2. **Ejercerá la acción penal pública en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado Plurinacional, los Tratados y Convenios Internacionales, y las leyes.**
3. **Ejercerá la acción popular y demás acciones constitucionales en los términos establecidos en la Constitución Política del Estado Plurinacional, los Tratados y Convenios Internacionales, y la Ley del Tribunal Constitucional.**
4. **Ejercerá la dirección funcional de la investigación con independencia, autonomía y responsabilidad, impartiendo de manera directa, órdenes a los miembros de organismos policiales y/o que ejerzan funciones de investigación de delitos, velando por la legalidad y el respeto de los derechos y garantías constitucionales de las personas involucradas.**
5. Organizará y dirigirá un cuerpo especializado multidisciplinario de investigación criminal, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial.
6. Velará, promoverá e intervendrá, en cualesquier causa, asunto o acción, así como requerirá las medidas conducentes a la protección de la persona, intereses, bienes, derechos y garantías constitucionales, de mujeres, niños, adolescentes, jóvenes, personas adultas mayores, incapaces e inhabilitados, personas con discapacidad, pobres y ausentes, conforme a la Constitución, Tratados y Convenios Internacionales y leyes vigentes”.
7. Coordinará y participará activamente, mediante acciones, promociones, requerimientos y decisiones, de oficio o a petición de parte, con las Instituciones Públicas, la sociedad civil organizada y otras entidades de derecho público o privado, en aquellos casos de presencia de riesgo o peligro objetivo para el individuo o la sociedad, en el marco de la defensa de la legalidad y los intereses generales, con la finalidad de evitar la producción de un daño físico, material o de cualquier otra índole, o la comisión de delitos.
8. **Procurará la resolución temprana de procesos penales a través de mecanismos legales, en resguardo y protección de los derechos individuales y colectivos.**
9. **Promoverá la conciliación y otros mecanismos de solución alternativa de conflictos sobre hechos que puedan constituir delitos de contenido patrimonial o culposo, que no tengan por resultado la muerte y en los que no estén comprometidos los intereses, seguridad y patrimonio del Estado, y otras conductas establecidas por ley.**
10. **Informará a la víctima sobre sus derechos y obligaciones en el proceso penal y sobre el resultado de las investigaciones. Asimismo velará por su atención integral, sin perjuicio de la protección a denunciantes, testigos, servidores públicos y personas que hayan colaborado con la justicia.**
11. **Informará al imputado sobre los derechos y garantías constitucionales y obligaciones legales que le asisten.**
12. **Prestará la cooperación judicial y administrativa internacional, así como el intercambio de información y otras actuaciones previstas en el marco legal, y de los Tratados y Convenios Internacionales vigentes; a falta de aquéllos, en el marco de la reciprocidad internacional.**
13. **Prestará, en el marco de la coordinación y cooperación, la colaboración necesaria a las solicitudes realizadas por la jurisdicción indígena originaria campesina, así como requerir de sus autoridades naturales las condiciones y medios necesarios para el ejercicio de las funciones del Ministerio Público.**
14. **Velará porque se cumplan todas las disposiciones legales relativas a la ejecución de la pena, contenidas en Constitución Política del Estado, las leyes y los Tratados y Convenios Internacionales vigentes.**
15. Emitirá dictamen previo a las resoluciones judiciales, en los casos que la ley contempla.

16. Velará por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la correcta administración de justicia.
17. Velará por la defensa de los derechos humanos en los establecimientos carcelarios, castrenses o policiales, judiciales, de internación psiquiátrica, albergues de menores, centros de salud, y otros de esta índole, a fin de que las personas internas en dichos establecimientos, o que por razón de su oficio, cumplimiento del deber o requerimiento de servicio permanecen en los mismos, sean tratadas con el respeto debido a su persona y no sean sometidas a torturas, tratos crueles, inhumanos, degradantes, discriminatorios, y tengan asistencia jurídica, médica, hospitalaria y las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de dicho objeto, promoviendo las acciones correspondientes cuando se verifique violación o quebrantamiento a las normas respectivas.
18. Intervendrá y requerirá lo que fuere conducente a la materia, en los casos de migración, inmigración, naturalización y/o permanencia de extranjeros en territorio nacional, de acuerdo a la Constitución, Tratados y Convenios Internacionales y leyes vigentes.
19. **Toda otra función que establezca la ley.**

CAPITULO III DE LA COOPERACION Y COORDINACION

Artículo 6º.- Obligación de Cooperación. I. Para el cumplimiento de las funciones del Ministerio Público, toda persona, institución o dependencia, pública o privada, tiene la obligación de proporcionar la información, remitir la documentación requerida o realizar cualquier diligencia solicitada por el Ministerio Público de manera inmediata, directa y gratuita, bajo responsabilidad prevista en el Código Penal. **Esta obligación no podrá condicionarse al cumplimiento de tasas, timbres o cualquier otro tipo de valor.**

II. Con la finalidad de asegurar la equidad y eficacia del procedimiento, los fiscales harán lo posible por cooperar con la policía, los tribunales, los abogados, los defensores públicos y otros organismos o instituciones gubernamentales.

Artículo 7º.- De la Coordinación Institucional.

I.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de las funciones del Ministerio Público y de orientar la política criminal del Estado, el Ministerio Público mantendrá una relación de coordinación y cooperación con el Órgano Legislativo, Órgano Ejecutivo, Órgano Judicial, Órgano Electoral, Tribunal Constitucional Plurinacional, Defensoría del Pueblo, **autoridades indígena originaria campesinas**, así como otras instituciones y dependencias del Estado. De manera mutua se podrán solicitar la emisión de instrucciones generales en el Ministerio Público **o se adopten mecanismos adecuados y conducentes a las funciones señaladas**, en las instituciones y dependencias del Estado.

II.- En ningún caso se podrá solicitar la emisión de instrucciones que se refieran a un caso concreto.

III.- El Ministerio Público podrá dirigirse a las personas y entidades privadas, con el mismo fin.

Artículo 8º.- Efectos. I. **Conocida la solicitud de coordinación, el Fiscal General del Estado Plurinacional podrá aceptar o rechazar la misma. En el primer caso emitirá sin demora las instrucciones requeridas, las que serán de cumplimiento obligatorio. En el segundo caso el Fiscal General del Estado Plurinacional podrá rechazar la solicitud mediante resolución fundada, cuando ésta sea contraria a la Constitución, a los Tratados y Convenios Internacionales y las Leyes, o cuando afecte su independencia y/o autonomía funcional. Sin perjuicio de que para su admisibilidad considere necesario contar con mayor información podrá requerir, dentro de los cinco días hábiles de recibida la solicitud, las aclaraciones que considere pertinentes.**

II.- La facultad anterior podrá ser ejercida por los Fiscales de Departamento, previa comunicación e informe respectivo al Fiscal General del Estado Plurinacional.

Artículo 9º.- Cooperación Institucional. I. El Fiscal General podrá solicitar a los superiores jerárquicos de entidades públicas, el nombramiento en comisión de algún funcionario, para colaborar en la investigación de un caso concreto, o realizar pericias. La solicitud no podrá ser negada, pero podrá ser representada por motivos de perjuicio grave al servicio público debidamente fundamentado, en tal caso el Fiscal General tomará las medidas necesarias para que la entidad y/o los servicios que ésta presta no se vean severamente afectados.

II.- Esta facultad también podrá ser ejercitada por los Fiscales de Departamento, en los casos que por su naturaleza y el principio de celeridad sea menester, previa comunicación e informe al Fiscal General del Estado Plurinacional.

TITULO II
ORGANIZACION DEL MINISTERIO PÚBLICO
CAPÍTULO I
DE LA ORGANIZACION JERARQUICA

Artículo 10º.- Organización Jerárquica. La organización jerárquica del Ministerio Público comprende los siguientes niveles:

- 1.- Fiscal General del Estado.
- 2.- Fiscal General del Estado Adjunto**
- 3.- Fiscal Departamental
- 4.- Fiscal Departamental Adjunto**
- 5.- Fiscales Superiores
- 6.- Fiscales Especializados de Materia.
- 7.- Fiscales de Materia.
- 8.- Fiscales asistentes**
- 9.- Fiscales itinerantes**

Artículo 11º.- Requisitos Generales de Designación. Para ser Fiscal se requiere:

1. Contar con la Nacionalidad boliviana.
2. Cumplir con los deberes militares para los varones.
3. Ser abogado de profesión.
4. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país.
5. No estar comprendido en las prohibiciones, impedimentos e incompatibilidades de la presente ley.

Artículo 12º.- Posesión. El Fiscal General del Estado será posesionado por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Los Fiscales Departamentales serán posesionados por el Fiscal General del Estado.

Los Fiscales Superiores serán posesionados por el Fiscal General del Estado.

Los Fiscales de Materia Especializados serán posesionados por el Fiscal General del Estado.

Los Fiscales de Materia serán posesionados por el Fiscal Departamental correspondiente.

Los Fiscales, al tomar posesión de sus cargos, jurarán o prometerán cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las Leyes, y los tratados y convenios internacionales, los valores y principios que ellas consagra, defender la legalidad, los intereses generales de la Sociedad, respetar y garantizar la protección de los derechos fundamentales individuales y colectivos.

Artículo 13º.- Impedimentos. No podrán ser fiscales:

1. Los interdictos declarados judicialmente.

2. Quienes tengan pliego de cargo ejecutoriado.
3. Quienes tengan sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos cometidos en el ejercicio de la función pública.
4. Quienes tengan sentencia condenatoria ejecutoriada por delito doloso, **pendiente de cumplimiento**.

Artículo 14°.- Incompatibilidades. Son causales de incompatibilidad para el ejercicio de la función fiscal, además de las señaladas en el artículo 239 de la Constitución Política del Estado, las siguientes:

1. La militancia y/o funciones directivas en partidos, agrupaciones u organizaciones políticas.
2. Con el ejercicio de la profesión de abogado libre, salvo que se trate de causa propia, o de ascendientes o descendientes directos o cónyuge.
3. Con el ejercicio de cargos públicos o privados sean remunerados o no, salvo que se trate de una entidad u organismo que resguarde los derechos de los funcionarios fiscales.
4. Los fiscales que tengan parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, no podrán ejercer sus funciones cuando exista relación de jerarquía directa.

Artículo 15°.- Prohibiciones. Además de las establecidas en el art. 236 de la Constitución Política del Estado, para el correcto desempeño de las funciones del Ministerio Público, los fiscales no podrán:

1. Concurrir con carácter o atributos oficiales, a cualquier acto o reunión pública que no corresponda al ejercicio de sus funciones.
2. Dirigir a los órganos o funcionarios públicos, felicitaciones o censuras por sus actos, salvo que se trate de actuaciones propias en la función fiscal e investigativa.
3. Residir en lugar distinto para el que fueron designados salvo desplazamientos o comisiones de servicio.

Artículo 16°.- Derechos. Los fiscales tienen los siguientes derechos:

1. A no ser destituido, removido, cesado o suspendido de sus funciones sino en los casos establecidos en esta ley.
2. Percibir una remuneración acorde a su grado de responsabilidad.
3. Recibir capacitación y actualización permanente.
4. A cumplir únicamente órdenes o indicaciones relativas al ejercicio de sus funciones en las formas y condiciones previstas por esta Ley.
5. No ser trasladados del ámbito territorial donde cumplen sus funciones, excepto temporalmente por razones de necesidad de cumplimiento de las funciones del Ministerio Público debidamente fundamentadas, a propia petición o para ocupar el cargo al que fueron promovidos.
6. A la reserva de plaza, conforme a la carrera fiscal y sus reglamentos.
7. **A la protección física personal como de sus familiares inmediatos, en caso de que su seguridad se vea amenazada como consecuencia del desempeño de sus funciones. Para el efecto, el Fiscal General, los Fiscales Departamentales o los fiscales jerárquicamente inmediatos o superiores a los fiscales afectados, deberán tomar los recaudos correspondientes por ante las instancias respectivas de seguridad.**
8. **A constituir asociaciones profesionales o incorporarse a ellas, con el propósito de representar sus intereses, promover la capacitación profesional y proteger sus derechos.**
9. **A gozar de los permisos, licencias, vacaciones, seguridad social y del régimen de estímulos o recompensas que reglamentariamente se establezcan.**

Artículo 17º.- Inmunidades. Los fiscales gozarán de las siguientes inmunidades:

1. No podrán ser arrestados, excepto en caso de ser sorprendidos en delito flagrante de acción pública. En tal supuesto, la autoridad correspondiente dará cuenta a la autoridad superior respectiva del Ministerio Público como a la Unidad de Régimen Disciplinario, con la información sumaria del hecho, para los fines consiguientes.
2. No podrán comparecer a prestar declaraciones como testigos ante los tribunales de justicia, en los casos en que intervengan como fiscales, pudiendo hacerlo en su defecto mediante respuesta escrita, bajo juramento y con las especificaciones pertinentes.
3. No podrán ser condenados en costas en las causas en las que intervengan como fiscales.
4. Las cuestiones en las que los miembros del Ministerio Público denuncien casos de perturbaciones que afecten el ejercicio de sus funciones, provenientes de los poderes públicos, se sustanciarán y resolverán por el Procurador General del Estado conforme a las funciones establecidas en la Constitución Política del Estado y demás leyes vigentes.

Artículo 18º.- Cesación. Los fiscales cesarán en el ejercicio de sus funciones por:

1. Incapacidad sobreviniente.
2. Incurrir en algún impedimento o incompatibilidad prevista en la Constitución Política del Estado y la presente ley.
3. Destitución por sentencia ejecutoriada en proceso disciplinario.
4. Jubilación.
5. Renuncia Aceptada.
6. Calificación definitiva de insuficiencia para el ejercicio del cargo, emergente de la evaluación de desempeño conforme a la carrera fiscal.
7. Tener sentencia penal ejecutoriada por delito doloso.
8. Haber cumplido el periodo de funciones para el cual fue designado de acuerdo a Ley
9. Haber cumplido los 65 años de edad.

En los casos previstos en los numerales 3, 4, 5, 8 y 9 la cesación será automática. En los demás casos, la cesación será previa averiguación sumaria conforme a Reglamento.

Artículo 19º.- Suplencias. En caso de destitución, renuncia, excusa, ausencia o impedimento, el Fiscal General del Estado será suplido por el Fiscal Departamental titular de Chuquisaca y en su defecto el que designe el Fiscal General del Estado.

El Fiscal Departamental será suplido por el que designe el Fiscal General del Estado de entre los fiscales de materia de la carrera fiscal, y que no tengan antecedentes disciplinarios del departamento correspondiente. Para el efecto anualmente se establecerá la lista de suplencias.

Los fiscales superiores, de materia especializados, y de materia, se suplirán entre sí, conforme establezca su superior jerárquico ya sea estableciendo roles u otra forma que garantice la calidad del servicio.

CAPITULO II DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO

Artículo 20º.- Fiscal General del Estado. La Fiscal o el Fiscal General del Estado Plurinacional de Bolivia, es el máximo representante del Ministerio Público. Tendrá su sede en la ciudad de Sucre y ejercerá autoridad en todo el territorio nacional sobre todos los funcionarios del Ministerio Público, cualquiera sea el Distrito al que pertenezcan. Ejerce la

acción penal pública y las atribuciones que la Constitución Política del Estado y las leyes le otorgan al Ministerio Público, por sí mismo o por medio de los órganos de la institución.

Artículo 21º.- Requisitos. Para optar al cargo de Fiscal General del Estado se requiere:

1. Ser boliviano de origen y ciudadano en ejercicio.
2. Poseer título de abogado en provisión nacional.
3. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país.
4. Haber cumplido con los deberes militares, para los varones.
5. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento, por delitos dolosos.
6. No estar comprendida ni comprendido, en los casos de incompatibilidad, impedimentos y prohibiciones establecidos en la Constitución Política del Estado y la presente ley.
7. Estar inscrito o inscrita en el padrón electoral.
8. Haber cumplido treinta años de edad.
9. Haber ejercido las funciones de Fiscal, Juez, servidor público o la profesión de abogado, durante ocho años acreditados.
10. No haber sido sancionado con destitución en proceso disciplinario en el Ministerio Público ni en el Órgano Judicial.

Artículo 22º.- Destitución. Será destituido en virtud de sentencia condenatoria ejecutoriada, por delitos dolosos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 23º.- Atribuciones. La Fiscal o el Fiscal General del Estado, tiene las siguientes atribuciones:

1. Presidir los actos oficiales y representar al Ministerio Público.
2. Ejercer la dirección, orientación y supervisión general del Ministerio Público.
3. **Coadyuvar**, en coordinación con los órganos del Estado, a la política criminal del país.
4. Unificar la acción del Ministerio Público y establecer las prioridades, políticas y estándares en el ejercicio de sus funciones, en particular en la persecución penal.
5. Convocar y presidir al Consejo Nacional del Ministerio Público semestralmente y toda vez que lo requiera.
6. Impartir órdenes e instrucciones a los fiscales y funcionarios dependientes, tanto de carácter general como relativas a asuntos específicos, en los términos y alcances establecidos en esta Ley.
7. Ratificar, modificar o revocar las instrucciones impartidas, cuando ellas sean objetadas según el procedimiento previsto en esta Ley.
8. Designar a uno o más fiscales para que actúen en un asunto determinado o en varios de ellos, reemplazarlos entre sí, formar equipos que trabajen conjuntamente o asumir directamente la conducción de un caso.
9. Ejercer la acción popular directamente conforme a la ley.
10. Disponer el desplazamiento de fiscales por razones de servicio, para la atención de asuntos específicos, sin que esto implique el traslado definitivo del lugar de sus funciones.
11. Ratificar o revocar las decisiones de desplazamiento emitidas por los Fiscales Departamentales, cuando ellas sean objetadas según el procedimiento previsto en esta Ley.
12. Ratificar o revocar los rechazos y sobreseimientos emitidos por los Fiscales Departamentales, cuando estos hubieran ejercido la dirección funcional de la investigación y los emitidos por los demás fiscales en los casos en que estos hubieran actuado por comisión o instrucción específica del Fiscal General del Estado, así como conocer y resolver las excusas y recusaciones en tales casos.
13. Contratar asesores especializados para casos específicos, así como solicitar a los superiores jerárquicos de entidades públicas, el nombramiento en comisión de algún funcionario, para colaborar en la investigación de casos concretos.

14. Conocer el resultado remitido por el Directorio de la Escuela de Fiscales, Investigadores y Servidores del Ministerio Público a objeto del nombramiento, promoción y/o especialización de los fiscales dentro de los alcances de la carrera fiscal.
- 15. Designar Fiscales itinerantes por necesidades de servicio ante las acefalías presentadas mientras se cubre la plaza conforme a la carrera fiscal o para garantizar la presencia del Ministerio Público en todo el territorio nacional, de acuerdo a la presente ley.**
16. Mantener la disciplina del servicio y disponer el inicio de acciones disciplinarias contra los fiscales, que incumplan determinaciones dictadas en el ejercicio de sus funciones.
17. Designar al Director de Régimen Disciplinario, Director del Instituto del Ministerio Público, Director del Instituto de Investigaciones Forenses, y al Director de Seguimiento, Supervisión y Evaluación, previa convocatoria pública, y evaluar su desempeño conforme al reglamento.
18. Designar al Secretario General o Técnico y demás personal del cuerpo de asesoramiento, al Director de Protección y Asistencia a la Víctima, Testigos y Funcionarios, y al Director General Administrativo y Financiero, y evaluar su desempeño conforme al reglamento.
19. Designar, remover, desplazar, aceptar renunciaciones y agradecer servicios de los fiscales y del personal administrativo del Ministerio Público de conformidad a la normativa legal vigente.
20. Inspeccionar cuando así lo requiera las oficinas del Ministerio Público y dependencias de los organismos que ejerzan funciones de policía judicial.
- 21. Revisar, ratificar, modificar o revocar decisiones y/o resoluciones de fiscales inferiores, en uso de su facultad privativa jerárquica, cuando afecten la legalidad, intereses generales de la sociedad o el patrimonio del Estado. Esta potestad podrá hacerse uso en el plazo perentorio de cinco días de emitida la resolución afectada, de oficio o a petición de parte.**
22. Disponer la creación de fiscalías y la asignación de fiscales, de acuerdo a las necesidades y requerimientos del servicio.
23. Disponer la creación de unidades especializadas, la designación de fiscales especializados y coordinadores de unidades especializadas.
24. Aprobar, modificar, abrogar y derogar los Reglamentos del Ministerio Público.
25. Ejercer ante el Tribunal Supremo de Justicia, la acción penal en los juicios de Privilegio Constitucional, pudiendo delegar expresamente esta atribución a un fiscal en casos específicos.
26. Participar con las autoridades administrativas en políticas de prevención del delito.
27. Solicitar cooperación y firmar acuerdos con instituciones de investigación, nacionales y extranjeras, vinculadas al estudio de la criminalidad y ciencias forenses.
28. Promover la tecnificación de la investigación y el uso de los instrumentos criminalísticos.
29. Aprobar y Presentar el presupuesto del Ministerio Público al Órgano Ejecutivo para su incorporación en la Ley de Presupuesto de la Nación.
30. Promover medidas correctivas de carácter general ante las máximas autoridades ejecutivas, policiales, administrativas y de otras entidades públicas y privadas, sobre reclamos y observaciones dentro de la investigación de procesos penales.
31. Solicitar a la autoridad policial competente, la aplicación de procesos disciplinarios para los funcionarios policiales que sean separados de la investigación, por haber incumplido órdenes judiciales o fiscales, o que hubieren actuado en forma negligente o ineficiente.
32. Suscribir convenios con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
33. Intervenir en los procedimientos de extradición de conformidad a lo previsto en el Código de Procedimiento Penal, demás leyes, convenios y tratados internacionales.
34. Designar de entre los Fiscales, coordinadores de área, según las necesidades del servicio y especialidad.
35. Efectuar y revocar nombramientos, ascensos, remociones, y traslados de Fiscales, conceder licencias, aceptar renunciaciones y autorizar la solicitud de traslado o permuta, de los Fiscales conforme al reglamento.
36. Delegar a funcionarios administrativos, actos y funciones administrativos con responsabilidad propia.

37. Toda otra atribución que le señale la Ley.

Artículo 24º.- Deber de Información. En el ejercicio de las funciones del Ministerio Público, el Fiscal General del Estado está obligado a informar a la sociedad y a los entes estatales sobre las actividades desempeñadas y resultados obtenidos. Para el efecto:

1. Informará una vez al año, a la Asamblea Legislativa Plurinacional y otros Órganos del Estado, de las actividades desarrolladas en la gestión transcurrida.
2. Recopilará, publicará y difundirá los planes estratégicos, reglamentos, instrucciones generales e instrucciones particulares ratificadas, así como los requerimientos y resoluciones de mayor relevancia.
3. Publicará el informe anual y lo difundirá en la sociedad.

CAPITULO III DE LOS FISCALES DEPARTAMENTALES

Artículo 25º.- Fiscales Departamentales. Los Fiscales Departamentales son los representantes de mayor jerarquía del Ministerio Público en cada Departamento. Ejercerán la acción penal pública, la acción popular, y las atribuciones que la Constitución Política del Estado y las Leyes le otorgan al Ministerio Público, por sí mismos o por intermedio de los fiscales a su cargo, salvo cuando el Fiscal General del Estado asuma directamente esa función o la encomiende a otro funcionario, mediante instrucción expresa, conjunta o separadamente.

Para optar al cargo de Fiscal Departamental se requiere:

1. Ser boliviano de origen y ciudadano en ejercicio.
2. Poseer título de abogado en provisión nacional.
3. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país.
4. Haber cumplido con los deberes militares, para los varones.
5. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento, por delitos dolosos.
6. No estar comprendida ni comprendido, en los casos de incompatibilidad, impedimentos y prohibiciones establecidos en la Constitución Política del Estado y la presente ley.
7. Estar inscrito o inscrita en el padrón electoral.
8. Haber cumplido treinta años de edad.
9. Haber ejercido las funciones de Fiscal, Juez, servidor público o la profesión de abogado, durante seis años acreditados.
10. No haber sido sancionado con destitución en proceso disciplinario en el Ministerio Público ni en el Órgano Judicial.

Artículo 26º.- Designación. Los Fiscales Departamentales, serán designados por el Fiscal General del Estado, previa convocatoria pública y calificación profesional y meritos, y serán evaluados en su desempeño para determinar su suficiencia o insuficiencia en el cargo. Los Fiscales Departamentales ejercerán sus funciones por el período de cinco años, sin posibilidad de nueva designación para el periodo siguiente.

Artículo 27º.- Atribuciones. Las o los Fiscales departamentales, dentro del ámbito territorial de sus funciones, tienen las siguientes atribuciones:

1. Representar al Ministerio Público en el ámbito departamental al que pertenecen.
2. Cumplir y hacer cumplir las circulares e instrucciones del Fiscal General del Estado.
3. Mantener la disciplina del servicio, imponer sanciones a los fiscales a su cargo y hacer cumplir las sanciones disciplinarias impuestas.
4. Elaborar el presupuesto de su departamento para ponerlo a consideración de la o del Fiscal General del Estado.
5. Conceder licencias a los fiscales a su cargo. Conforme al reglamento.
6. Establecer el rol de turnos y suplencias, de los fiscales en su departamento.

7. Coordinar el trabajo con las demás fiscalías departamentales y prestarles la cooperación que requieran.
8. Impartir órdenes e instrucciones a los fiscales y funcionarios dependientes, tanto de carácter general como relativas a asuntos específicos, en los términos y alcances establecidos en esta Ley.
9. Designar a uno o más integrantes del Ministerio Público, para que actúen en comisión en casos determinados, reemplazarlos entre sí, formar equipos que trabajen conjuntamente o asumir directamente la dirección funcional.
10. Disponer el desplazamiento temporal de fiscales por razones de servicio.
11. Elevar informes escritos de sus labores al Fiscal General del Estado semestralmente y toda vez que ésta autoridad así lo requiera.
12. Solicitar a la autoridad policial competente la aplicación de procesos disciplinarios, para los funcionarios policiales que sean separados de la investigación por haber incumplido órdenes judiciales o fiscales, o por haber actuado en forma negligente o ineficiente.
13. Autorizar la ejecución de las partidas presupuestarias asignadas a su departamento.
14. Controlar el desempeño de los fiscales a su cargo y llevar un registro de los actos iniciales y requerimientos conclusivos.
15. Resolver las objeciones de las resoluciones de rechazo e impugnación a sobreseimientos, conforme a procedimiento. Asimismo elevar a conocimiento del Fiscal General del Estado, cuando sea de su competencia.
16. Velar por que los fiscales mantengan actualizado el registro de actividades en los sistemas de seguimiento informático o de otra naturaleza, conforme a los procedimientos establecidos institucionalmente.
17. Toda otra atribución que le señale la Ley, y los reglamentos del Ministerio Público.

Artículo 28º.- Unidad de Acción. Para mantener la unidad de criterios, estudiar los asuntos de especial trascendencia o que por su complejidad afecten la persecución penal, realizar acuerdos de sistemas de trabajo general y específicos orientados a la elaboración de instructivos, cualquier otro aspecto que afecte a la persecución penal en cada departamento, o fijar posiciones respecto a temas relativos a su función, la o el Fiscal Departamental convocará en forma obligatoria por lo menos una vez cada tres meses a una Junta General de los fiscales a su cargo, de cuya reunión se elaborará un acta que será remitida a conocimiento de la o del Fiscal General del Estado.

Los Fiscales podrán solicitar de manera fundamentada al Fiscal departamental la convocatoria a Junta General, o la inclusión de un tema concreto para su tratamiento.

CAPÍTULO IV DE LOS FISCALES SUPERIORES

Artículo 29º.- Fiscales Superiores. Los Fiscales Superiores tendrán su sede en la ciudad de Sucre y excepcionalmente en otra ciudad, serán designados por el Fiscal General del Estado. Su número, será determinado anualmente por la o el Fiscal General del Estado según las necesidades del servicio.

Para optar al cargo de Fiscal Superior se requiere:

1. Ser boliviano de origen y ciudadano en ejercicio.
2. Poseer título de abogado en provisión nacional.
3. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país.
4. Haber cumplido con los deberes militares, para los varones.
5. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento, por delitos dolosos.
6. No estar comprendida ni comprendido, en los casos incompatibilidad, impedimentos y prohibiciones establecidos en la Constitución Política del Estado y la presente ley.
7. Estar inscrito o inscrita en el padrón electoral.

8. Haber cumplido treinta años de edad.
9. Haber ejercido las funciones de Fiscal, Juez, servidor público o la profesión de abogado, durante seis años acreditados.
10. No haber sido sancionado con destitución en proceso disciplinario en el Ministerio Público ni en el Órgano Judicial.

Además de los requisitos establecidos, tener una especialidad en alguna rama del derecho.

Gozarán de las mismas atribuciones del Fiscal de Materia, y las que le asignen el Fiscal General del Estado Plurinacional.

Artículo 30º.- Atribuciones. Además de lo regulado en el artículo anterior, son atribuciones de los Fiscales Superiores:

1. Intervenir en representación del Ministerio Público, previa instrucción del Fiscal General del Estado, ante el Tribunal Supremo de Justicia con todas las atribuciones que señala el Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de la intervención del fiscal asignado a la causa.
2. Interponer los recursos de revisión extraordinaria de sentencias condenatorias ejecutoriadas.
3. Intervenir ante el Tribunal Supremo de Justicia por delegación expresa de la o el Fiscal General del Estado en los juicios de privilegio constitucional, sin perjuicio de la presencia de la o el Fiscal General del Estado.
4. Por delegación expresa del Fiscal General del Estado Plurinacional, actuar en las acciones constitucionales.
5. Y otras que les asigne el Fiscal General del Estado.

CAPITULO V **DE LOS FISCALES DE MATERIA**

Artículo 31º.- Funciones. I.- Las o los Fiscales de Materia ejercerán la acción penal pública, y la acción popular, con todas las atribuciones que la Constitución Política del Estado Plurinacional y las Leyes le otorgan al Ministerio Público, intervendrán en las diferentes etapas del proceso penal y aún ante el tribunal de casación, cuando así lo disponga la o el fiscal Departamental, o la o el Fiscal General del Estado.

II.- Para optar al cargo de fiscal de materia se requiere:

1. Ser boliviano de origen y ciudadano en ejercicio.
2. Poseer título de abogado en provisión nacional.
3. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país.
4. Haber cumplido con los deberes militares, para los varones.
5. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento, por delitos dolosos.
6. No estar comprendida ni comprendido, en los casos de incompatibilidad, impedimentos y prohibiciones establecidos en la Constitución Política del Estado y la presente ley.
7. Estar inscrito o inscrita en el padrón electoral.
8. Haber ejercido las funciones de Fiscal, Juez, servidor público o la profesión de abogado, durante cuatro años acreditados y haber vencido el Curso de Formación Inicial de la Escuela de Fiscales Público incluyendo la fase de pasantía.
9. No haber sido sancionado con destitución en proceso disciplinario en el Ministerio Público ni en el Órgano Judicial.

Artículo 32º.- Atribuciones. Los Fiscales de Materia tienen las siguientes atribuciones:

1. Ejercer la dirección funcional de la actuación policial, dirigir órdenes directas, y supervisar la legalidad y cumplimiento de las actividades de investigación, cumpliendo y haciendo cumplir a cabalidad el principio de confidencialidad, en los casos que les sean asignados.
2. Intervenir en todas las diligencias de la fase preliminar y preparatoria, velando porque dentro de los términos legales, se cumpla la finalidad de estas y se emitan los requerimientos que correspondan.
3. Intervenir en la etapa del juicio, sustentar la acusación y aportar todos los medios de prueba.
4. Informar al imputado sobre los derechos y garantías constitucionales y legales que le asisten, así como asegurarse y registrar el estado físico y/ o mental en que se encuentre, especialmente a tiempo de su aprehensión.
5. Asegurarse que el imputado sea asistido por un defensor y en su caso se le nombre un traductor.
6. Asignar un defensor estatal a la víctima QUE carece de recursos económicos.
7. Atender las solicitudes de las víctimas e informarles acerca de sus derechos.
8. Disponer de manera fundamentada la imputación formal, el rechazo o el sobreseimiento, así como fundamentar sus resoluciones conforme a ley.
9. Dictar todas las medidas necesarias para evitar que se ponga en peligro la integridad física y psicológica de la víctima u ofendido.
10. Informar a la víctima u ofendido que desee desistir Y/O conciliar en los casos procedentes, el significado y trascendencia jurídica de dicho acto.
11. Dictar las medidas necesarias para que la víctima u ofendido reciba atención médica y psicológica de urgencia y cuando lo estime necesario, tomar las medidas conducentes para que la atención médica y psicológica se haga extensiva a otras personas.
12. Solicitar a la autoridad judicial, en los casos en que sea procedente, la reparación del daño o ejercer la acción civil emergente del hecho delictivo, en los casos previstos por el Código de Procedimiento Penal.
13. Solicitar a la autoridad judicial que el inculpado sea separado del domicilio de la víctima cuando se trate de delitos que pongan en peligro su integridad física o mental, así como otras medidas cautelares que sean procedentes.
14. Tratar a la víctima con el debido respeto y consideración, precautelando el derecho a ser oída antes de cada decisión, bajo responsabilidad.
15. Diseñar y planificar la dirección funcional de la investigación del caso junto al investigador asignado y/o el equipo multidisciplinario necesario.
16. Requerir la práctica de las diligencias en la investigación que soliciten las partes y la víctima, en su caso fundar y motivar su negativa.
17. Requerir fundadamente la adopción de medidas cautelares de carácter personal y real.
18. Gestionar la anotación preventiva de los bienes incautados ante los registros públicos correspondientes.
19. Intervenir en la inventariación y control de bienes incautados y/o decomisados, así como en la destrucción de dichos bienes.
20. Remitir al Fiscal Departamental una copia de las resoluciones de actos iniciales y requerimientos conclusivos.
21. Separar por justa causa a los funcionarios policiales que intervengan en la investigación.
22. Solicitar, a través de la Fiscalía Departamental, la aplicación de procesos disciplinarios para los funcionarios policiales que sean separados de la investigación, por haber incumplido órdenes judiciales o fiscales, o que hubieren actuado en forma negligente o ineficiente.
23. Requerir al juez o tribunal la utilización del idioma originario, del lugar donde se celebra el juicio.
24. Interponer los recursos que franquea la Ley y sostenerlos ante el Tribunal de Alzada.
25. Solicitar al juez de la causa el decomiso o confiscación de los instrumentos y productos del delito.

26. Inspeccionar los centros policiales de detención para verificar el respeto a los derechos fundamentales.
27. Elevar trimestralmente al Fiscal Departamental un informe sobre los asuntos a su cargo.
28. Interponer las acciones de defensa constitucional previstas en la Constitución Política del Estado Plurinacional, en los términos y condiciones establecidas por la misma.
29. Toda otra atribución que le señale la Ley.

Artículo 33º.- Deber de Informar. Los fiscales informarán a su superior jerárquico inmediato, los asuntos a su cargo que, por la multiplicidad de los hechos, el elevado número de imputados o víctimas o por hallarse vinculados a delitos cometidos por organizaciones criminales, requieran un tratamiento especial, indicando concretamente las dificultades y proponiendo el modo de solucionarlas.

En estos casos el Fiscal Departamental, de oficio o a solicitud del fiscal encargado, podrá ordenar la conformación de una Junta de Fiscales para evaluar la marcha de la investigación, estudiar el caso y sugerir medidas que considere necesarias.

La información solicitada por los organismos estatales, que no sean parte del proceso, sobre casos concretos, deberán tramitarse por intermedio del Fiscal Departamental.

Los fiscales deben registrar sus actuaciones en los sistemas informáticos y de registro físico establecidos por el Ministerio Público, así como brindar la información estadística que le sea requerida, en términos de veracidad y oportunidad.

CAPÍTULO VI FISCALES DE MATERIA ESPECIALIZADOS

Artículo 34º.- Funciones. I.- Las o los Fiscales de Materia Especializados ejercerán la acción penal pública en una materia especializada, y la acción popular, con todas las atribuciones que la Constitución Política del Estado Plurinacional y las Leyes le otorgan al Ministerio Público, intervendrán en las diferentes etapas del proceso penal y aún ante el tribunal de casación, cuando así lo disponga la o el Fiscal Departamental, o la o el Fiscal General del Estado. Serán designados por el Fiscal General.

II.- Para optar al cargo de fiscal de materia especializado se requiere, ser fiscal de materia con una antigüedad de 2 años, y haber vencido los Cursos de Especialización del Instituto del Ministerio Público incluyendo la fase de pasantía.

Artículo 35º.- Atribuciones. Los Fiscales de Materia Especializados, tienen las mismas atribuciones que el Fiscal de Materia, en el ámbito de la especialidad asignada. La actuación de un fiscal de materia en casos de materia especializada no invalida sus actos, ni es causal de nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que corresponda.

Artículo 36º.- Deber de Informar. Los fiscales informarán al Coordinador Nacional de Unidad Especializada, los asuntos a su cargo que, por la multiplicidad de los hechos, el elevado número de imputados o víctimas o por hallarse vinculados a delitos cometidos por organizaciones criminales, requieran un tratamiento especial, indicando concretamente las dificultades y proponiendo el modo de solucionarlas.

En estos casos el Coordinador Nacional de Unidad Especializada, de oficio o a solicitud del fiscal encargado, podrá ordenar la conformación de una Junta de Fiscales para evaluar la marcha de la investigación, estudiar el caso y sugerir medidas que considere necesarias.

La información solicitada por los organismos estatales, que no sean parte del proceso, sobre casos concretos, deberán tramitarse por intermedio del Coordinador Nacional de Unidad Especializada.

Artículo 37º.- Disposición común. La acción popular debe ser interpuesta por cualquier fiscal en representación del Ministerio Público, cuando en el ejercicio de sus funciones tenga conocimiento de los hechos que la motiven.

CAPÍTULO VII **FISCALES ADJUNTOS**

Artículo 38º.- Fiscal General Adjunto. Es la autoridad jerárquica superior del Ministerio Público, inmediatamente después del Fiscal General del Estado Plurinacional. Tendrá su sede en la ciudad de Sucre y ejercerá autoridad en todo el territorio nacional sobre todos los funcionarios del Ministerio Público, cualquiera sea el Distrito al que pertenezca, en las condiciones establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 39º.- Funciones. El Fiscal General Adjunto tendrá las siguientes funciones:

1. Sustituir o reemplazar al Fiscal General titular en el ejercicio de la función que le corresponde, sea por muerte, destitución, renuncia, excusa, recusación, ausencia temporal, licencia o cualquier otro impedimento legal, o cuando por necesidades funcionales así resuelva el titular, teniendo las mismas facultades que éste en las circunstancias de suplencia presentadas y las que fuesen del caso en las competencias funcionales que se le asignen.
2. Asistir al Fiscal General en el ejercicio de sus funciones, en la medida de las necesidades del servicio.
3. Actuar como fiscal titular o por reemplazo del Fiscal General, en las actuaciones de instancia correspondientes por ante las autoridades y tribunales de justicia del Estado, de acuerdo a la Constitución y demás leyes vigentes.
4. Las demás funciones que por necesidades del servicio se le encomienden”.

Artículo 40º.- Requisitos. Para optar al cargo de Fiscal General Adjunto, se requieren las mismas condiciones que para el Fiscal General del Estado”.

Artículo 41º.- Tiempo de ejercicio suplencia y destitución. El Fiscal General Adjunto ejercerá el tiempo de funciones en la misma calidad y condiciones que el Fiscal General del Estado.

En caso de muerte, renuncia, destitución, excusa o recusación, licencia, ausencia temporal o cualquier otro impedimento, siempre que éste se presente en forma simultánea al titular, de modo que ambos estuvieran igualmente impedidos, será sustituido o reemplazado por el Fiscal Departamental de Chuquisaca o por el que el Fiscal General nomine, atendiendo en todo caso las necesidades urgentes del servicio. Será destituido por las mismas causales establecidas para el Fiscal General del Estado.

Artículo 42º.- Deber de informar. El Fiscal General Adjunto informará al Fiscal General titular respecto de las causas en que intervenga y del cumplimiento de las labores que le fueran encomendadas”.

Artículo 43º.- Modalidad de designación. De acuerdo con el Art. 227. I de la Constitución, el Fiscal General Adjunto será designado por dos tercios de votos de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional, previa convocatoria pública, calificación de capacidad profesional y demás formalidades establecidas para el Fiscal General titular.

El procedimiento al cual se sujetará, será el siguiente:

1. La candidata o candidato que obtenga el mayor número de votos válidos, en el porcentaje establecido por la Constitución, será designad@ Fiscal General Titular.
2. La candidata o candidato que obtenga el número siguiente de votos válidos, en el porcentaje establecido por la Constitución, será designad@ Fiscal General Adjunto.
3. Si el elegido titular es hombre, la mujer más votada será Fiscal General Adjunta
4. Si el elegido titular es mujer, el hombre más votado será Fiscal General Adjunto

Artículo 44º.- Fiscales Departamentales Adjuntos. Los Fiscales Departamentales Adjuntos, uno por Departamento, son los representantes de mayor jerarquía del Ministerio Público, inmediatamente después del Fiscal Departamental Titular.

Artículo 45º.- Funciones. Ejercerán similares funciones al Fiscal General Adjunto, en la medida de la función que corresponde al Fiscal Departamental.
Les son igualmente atinentes el deber de informar como al Fiscal Departamental titular.

Artículo 46º.- Requisitos. Para ser Fiscal Departamental Adjunto, se requiere las mismas condiciones que para ser Fiscal Departamental Titular.

Artículo 47º.- Designación. Los Fiscales Departamentales Adjuntos, serán designados por el Fiscal General del Estado en coordinación con el Fiscal General Adjunto, de la misma forma que los Fiscales Departamentales Titulares.
Ejercerán sus funciones por el período personal, improrrogable y sin posibilidad de nueva designación, de cinco años.

CAPITULO VIII **FISCALES ASISTENTES**

Artículo 48º.- Naturaleza. Los fiscales asistentes son fiscales auxiliares de primera instancia que actúan en relación inmediata con los fiscales titulares de materia y especializados, ante jueces y tribunales correspondientes del Estado.
Podrán existir tantos fiscales asistentes como fuese preciso, de acuerdo a los requerimientos justificados de cada Fiscal Departamental y las necesidades propias del servicio, formulados ante la Fiscalía General del Estado, en correspondencia con las posibilidades financieras del caso.

Artículo 49º.- Funciones. Los Fiscales Asistentes tendrán las siguientes facultades y deberes:

1. Auxiliar o asistir en todo lo que fuese pertinente y útil a las funciones de los fiscales de materia o especializados, en grado de instancia.
2. Sustituir o reemplazar a los fiscales titulares respectivos en el ejercicio de sus funciones, en caso de muerte, renuncia, destitución, licencia, vacación, ausencia temporal, excusa o recusación, o cualquier otro impedimento legítimo, con las mismas facultades y deberes asignados a aquéllos.
3. Desplazarse a los lugares que fuere menester su asistencia y necesidades del servicio, en calidad de fiscales itinerantes y con las mismas potestades y deberes que cualquier fiscal titular, por decisión fundada del Fiscal Departamental correspondiente o de su adjunto, siempre que dicho desplazamiento no signifique perjuicio razonable a las labores que estuviera cumpliendo.
4. Proyectar resoluciones fiscales y cuanta acción o gestión propia del servicio le encomiende el fiscal departamental, adjunto o titular, tomando siempre en cuenta el juicio de razonabilidad del numeral precedente.
5. Informar al fiscal departamental o su adjunto, como al titular respectivo, de las gestiones y labores correspondientes que le hubieran sido encomendadas.

Artículo 50º.- Requisitos. Para ser fiscal asistente, se requiere las mismas condiciones que para fiscal de materia, excepto la exigencia del vencimiento del Curso de Formación Inicial de la Escuela de Fiscales Público y la pasantía respectiva.

Artículo 51º.- Designación. Los fiscales asistentes serán designados por el Fiscal General del Estado o su adjunto, previo informe favorable del Fiscal Departamental o su adjunto.

Artículo 52º.- Impedimentos, Destitución, Derechos, Obligaciones y Promoción. Los fiscales asistentes estarán sometidos a las mismas condiciones y requisitos de designación, como impedimentos y prohibiciones que los demás servidores públicos y fiscales de materia o especializados en particular.

Asimismo, estarán sujetos a las mismas causales de remoción o destitución, como sujetos a las mismas obligaciones que los demás fiscales.

En cuanto a sus derechos, tendrán los mismos que los asignados a los fiscales titulares, con el agregado de que en caso de haber obtenido buena evaluación de desempeño y/o informe favorable del fiscal titular o del Fiscal Departamental o su adjunto, según corresponda en cada caso y transcurrido cuando menos un año desde el inicio de sus labores, se les tomará en cuenta prioritariamente para ser designados fiscales titulares, en los casos de acefalía u otras vacancias que se presentaren.

CAPITULO IX FUNCIONARIOS Y PERSONAL DE APOYO A LA LABOR FISCAL

Artículo 53º.- Secretarías o Secretarios Generales. El Fiscal General del Estado y los Fiscales Departamentales, contarán con una Secretaria o un Secretario General, como funcionarios jerárquicos, cuyas funciones, requisitos, designación, derechos y responsabilidades, se desarrollarán mediante Reglamento.

Artículo 54º.- Personal de apoyo. Las diferentes reparticiones del Ministerio Público contarán con el personal necesario de apoyo a las funciones propias de los fiscales, sin perjuicio del personal administrativo y técnico. Su designación, funciones y responsabilidades se determinarán en Reglamento.

CAPITULO X DE LOS ASESORES ESPECIALIZADOS

Artículo 55º.- Asesores Especializados. Además del personal de apoyo directo a las funciones del Fiscal General del Estado, mediante resolución fundada, podrá contratar la asesoría de expertos para formar equipos multidisciplinarios en aquellos casos en que por la multiplicidad o complejidad de los hechos, el elevado número de imputados o de víctimas o por tratarse de delitos vinculados a la delincuencia organizada, requieran de investigación especializada, o realizar pericias conforme al procedimiento penal. Estos asesores, no serán considerados como personal permanente. Los asesores especializados pertenecientes a entidades públicas serán declarados en comisión.

El Fiscal General del Estado, los fiscales departamentales, los fiscales superiores, fiscales de materia especializados, fiscales de materia y demás fiscales determinados por la presente ley, podrán solicitar la asesoría de expertos de entidades públicas, y su declaratoria en comisión para formar equipos multidisciplinarios de investigación para casos específicos, o realizar pericias conforme al procedimiento penal, conforme al procedimiento establecido en esa ley para la cooperación institucional.

También podrán solicitar la colaboración de organismos de derechos humanos en las investigaciones de delitos que afecten los derechos fundamentales de las personas.

CAPITULO XI DE LAS UNIDADES ESPECIALIZADAS

Artículo 56º.- Funciones.- I.- Por mandato de la ley o por necesidad del servicio, el Fiscal General creará y reglamentará el ámbito de acción, funcionamiento y organización de Unidades Especializadas en la prevención y persecución de delitos, tipos de delitos, o materias relativas a las funciones del Ministerio Público, las que contarán con el

personal necesario de apoyo a las funciones propias de las mismas, sin perjuicio del personal administrativo y técnico necesario.

II.- Para el propósito señalado, se tomará en cuenta como criterio orientador y no limitativo, las siguientes áreas:

1. Prevención Primaria
2. Delitos de Lesa Humanidad
3. Delitos contra el Medio Ambiente
4. Delitos contra el Estado
5. Delitos relativos a Sustancias Controladas
6. Delitos Aduaneros y Tributarios
7. Corrupción Pública
8. Delitos Informáticos
9. Delitos relativos a Uso Indevido o Ilegal y Tráfico de Armas y Explosivos
10. Delitos relativos al racismo y toda forma de discriminación

Artículo 57º.- Organización.- Las Unidades Especializadas estarán a cargo de un Coordinador Nacional, que será designado por el Fiscal General de entre los Fiscales de Materia Especializados con al menos un año de antigüedad.

De no existir la especialidad en el Ministerio Público, se designará de entre los Fiscales de Materia a quien cuente con al menos 2 años de antigüedad en la carrera fiscal.

El Coordinador Nacional establecerá directrices que permitan estandarizar el ejercicio de la acción fiscal en la materia de su especialidad, tomando en cuenta la prevalencia de riesgos o peligros colectivos, como la prevalencia delictiva de cada departamento, ejerciendo el control y seguimiento de los casos que dirigen los Fiscales especializados. Sin perjuicio de las funciones de otras instancias del Ministerio Público, evaluará los resultados obtenidos producto del ejercicio de la acción fiscal, empleando herramientas de verificación.

Sólo podrán ser asignados a estas Unidades Especializadas, Fiscales de Materia Especializados en la materia correspondiente conforme a la carrera fiscal, que no hayan sido sancionados disciplinariamente en los 12 últimos meses anteriores a su designación. En caso de no existir el número suficiente de fiscales especializados en la materia que corresponda, se podrán asignar con carácter eventual fiscales de materia o fiscales asistentes.

Por necesidades del servicio se podrán nombrar coordinadores de área o regionales.

CAPITULO XII DE LOS SERVICIOS FISCALES SECCION I DE LA OFICINA DE PREVENCION PRIMARIA

Artículo 58º.- Definición. Se entiende por prevención primaria para los efectos de intervención fiscal, aquellas situaciones en las cuales el ser humano genera escenarios de peligro o alto riesgo, muchas veces para sí mismo y con frecuencia para otros seres humanos o la sociedad, que requieren la intervención oportuna del Estado con la finalidad de evitar un desenlace dañoso o la afectación a un bien jurídico tutelado por la ley.

Esta prevención tendrá por objetivo la reducción o eliminación del riesgo evidente, o de modificar una conducta humana asociada o previa a un desenlace previsiblemente dañoso, vinculada a su etiología.

La intervención fiscal tendrá el propósito de resguardar el interés general de la sociedad, el respeto de los Derechos Humanos Mínimos de los involucrados en las situaciones de riesgo o peligro y la observancia de los Valores, Principios, Derechos y

Garantías consagrados en la Constitución, tomando particularmente en cuenta los siguientes factores:

1. La posibilidad o probabilidad de la producción de un resultado.
2. La previsibilidad racional del carácter dañoso o lesivo de dicho resultado.

Artículo 59º.- Ejercicio. La Oficina de Coordinación Nacional del Ministerio Público, en correspondencia con las Coordinaciones Departamentales o Regionales que se hubieran creado, los Fiscales Departamentales o sus Adjuntos, establecerá anualmente o periódicamente de acuerdo a las necesidades del servicio y las prevalencias referidas en el Art. 57 de esta ley, los planes y programas de intervención fiscal en materia de prevención, así como su efectiva ejecución o realización.

En cada Fiscalía Departamental existirá una Oficina de Prevención Primaria, compuesta por tantos fiscales de prevención como el personal necesario, según lo defina la Coordinación Nacional de acuerdo al párrafo anterior.

Para el caso, los fiscales intervinientes tomarán en cuenta las funciones debidas de Cooperación, Coordinación, Informe y otras establecidas en esta ley, con las demás Instituciones y/ o autoridades Nacionales, Departamentales, Regionales, Autónomas, indígena originaria campesinas y otras que de acuerdo a la tarea emprendida o por emprenderse sea menester.

Los fiscales asignados desempeñarán un papel activo en estos procedimientos. Supervisarán la legalidad de las actuaciones de las entidades del Estado encargadas de la tarea de prevención primaria, como la Policía Boliviana y otras. Desempeñarán sus funciones de manera imparcial y evitarán todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de cualquier otra índole. Protegerán el interés público. Actuarán con objetividad, tomando debidamente en cuenta la situación del escenario de riesgo o peligro, sus potenciales actores, sospechosos o víctimas. Prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso. Considerarán las opiniones e inquietudes de las personas que se vieran afectadas en sus intereses. Mantendrán el carácter confidencial de las actuaciones o materiales que obren en su poder, salvo que requiera otra cosa el cumplimiento de su deber o las necesidades de la justicia, como aplicar el procedimiento que corresponda en caso de establecerse que el hecho que demanda su concurrencia constituya delito.

En todo caso, los fiscales considerarán debidamente la aplicación de correctivos inmediatos, pronto y oportunos, afín a la etiología del hecho y sus protagonistas, en coordinación con las autoridades policiales o administrativas que deben concurrir a la tarea de prevención, tomando en cuenta que el fin último de esta labor no es propiamente el ejercicio de la acción penal, salvo que la situación así lo amerite, explorando siempre en cada caso la posibilidad de adoptar mecanismos que reduzcan su remisión a la vía judicial, aliviando de este modo la excesiva carga de los tribunales.

SECCION II

DE LA ESTRUCTURA BÁSICA DE LOS SERVICIOS FISCALES DEPARTAMENTALES

Artículo 60º.- Plataforma de atención al público e informaciones. En la Fiscalía General como en cada Fiscalía Departamental, funcionará una plataforma de atención al público e informaciones, con el número necesario de ventanillas y sistemas operativos informáticos en su caso.

Entre sus funciones estará:

1. Operar y prestar información oportuna a los usuarios del servicio fiscal.
2. Recibir memoriales, recursos, solicitudes y cuanta petición sea precisa, debiendo registrarse el cargo respectivo y entregar constancia al interesado, bajo responsabilidad del funcionario a cargo.

3. Despachar requerimientos y otras actuaciones que no impliquen notificación personal conforme a ley.
4. Otras que le asigne el Fiscal General o el Fiscal Departamental, según corresponda.

En el caso de requerimientos o solicitudes de urgencia, como presentación de memoriales y recursos fuera de los horarios habituales o en días inhábiles, la información, recepción y despacho respectivos estará a cargo del personal de turno.

Artículo 61º.- Unidad de Análisis y Solución Temprana de Casos. Funcionará en cada Fiscalía Departamental, encargada de:

1. Análisis correspondiente de la admisibilidad y procedibilidad de las causas penales que por activación propia, instancia de parte o intervención policial preventiva se pretenda accionar. El rechazo in límine podrá ser impugnado por el interesado por ante el Fiscal Departamental, sin recurso ulterior.
2. Solución de conflictos mediante los procedimientos establecidos por ley, en los casos de: delitos de bagatela, delitos patrimoniales donde no se involucre la vida humana o no se afecte gravemente el interés del Estado, delitos culposos que no afecten el interés público y otros de acuerdo a ley.
3. Delitos de flagrancia de acuerdo al procedimiento establecido por ley.
4. Otros casos que de acuerdo a ley corresponda.

Artículo 62º.- Composición. La Unidad de Análisis y Solución Temprana de Casos estará a cargo de fiscales especialistas, de acuerdo a las regulaciones del Art. 58 de esta ley.

Artículo 63º.- Unidad de Relacionamento con el control social y la justicia indígena originaria campesina. Funcionará en cada Fiscalía Departamental, encargada de:

1. Ejercitar y llevar a la práctica, los mecanismos de relacionamiento, coordinación y cooperación establecidos en la Constitución Política del Estado y la presente ley.
2. Disponer el desplazamiento de fiscales respectivos en los casos en que se requiera su concurso, especialmente de la justicia indígena originaria campesina o cuando los mecanismos de control social lo amerite.
3. Otros casos que de acuerdo a ley corresponda.

Artículo 64º.- Composición. Esta Unidad estará a cargo de un Fiscal especialista en la materia, en su defecto, por otro fiscal que la autoridad jerárquica superior determine.

SECCION III DE LOS SERVICIOS COMUNES

Artículo 65º.- Oficina Responsable de Informática, Estadística y Seguimiento de causas. Funcionará en cada Fiscalía, encargada de:

1. Manejo, registro y centralización de datos, informaciones, causas, estado y conclusión de las mismas, estadística y otras informaciones que se le encomienden.
2. Remisión de datos y otras informaciones a las instancias respectivas para los informes de gestión y para conocimiento del control social que corresponda.
3. Registro de datos en el i3p y otras labores administrativas.

Los fiscales deberán proporcionar y/ o remitir a esta Oficina los datos que sean necesarios para su registro y conservación, bajo responsabilidad.

Artículo 66º.- Composición. Esta Oficina estará a cargo de un profesional especialista en la materia y el personal necesario.

Artículo 67º.- Oficina de Protocolo y Prensa. La Fiscalía General del Estado y las Fiscalías Departamentales, contarán con una Oficina de Comunicación Social, Relaciones Públicas, Protocolo y Prensa, encargada de:

1. Brindar información pertinente a los medios de comunicación social y público, de acuerdo a las instrucciones de la autoridad jerárquica superior correspondiente.
2. Difundir los acuerdos, instrucciones, convenios y otros documentos de interés de la ciudadanía y que fortalezcan la institucionalidad del Ministerio Público.
3. Dar a conocer las comunicaciones oficiales que corresponda.
4. Asistir a las y los fiscales, y autoridades jerárquicas, en su relación con los medios de comunicación social y el público.
5. Organizar y dirigir los actos oficiales conforme a protocolo.
6. Otras obligaciones conforme a disposiciones normativas.

Artículo 68º.- Bibliotecas. La Fiscalía General y las Fiscalías Departamentales, contarán con bibliotecas especializadas al servicio de los miembros del Ministerio Público, personal de apoyo y público usuario.

Artículo 69º.- Archivo fiscal. En la Fiscalía General y en las Fiscalías Departamentales, funcionará un archivo central para la custodia y conservación de los cuadernos de investigación de casos concluidos, documentos de actuación, depósito y custodia de evidencias, y cuanta información sea precisa y necesaria, bajo responsabilidad y debido inventario.

Coordinará su labor con la Oficina Responsable de Informática, Estadística y Seguimiento de Causas. Cuando corresponda y por situaciones del servicio, la Fiscalía General podrá reunir en una sola Unidad ambas dependencias.

Artículo 70º.- Unidad de Seguridad Física. La Fiscalía General y las Fiscalías Departamentales, contarán con el apoyo de miembros de seguridad de la Policía Boliviana, encargados del resguardo personal y físico de sus respectivos miembros, como de las dependencias fiscales.

Para el efecto, la autoridad jerárquica superior se dirigirá a las autoridades policiales correspondientes para la dotación del personal policial necesario, el cual estará declarado en comisión mientras dure sus servicios en la Fiscalía respectiva.

Estará a cargo de un Jefe de Seguridad, quien tendrá las atribuciones necesarias para el cumplimiento de su deber y, en su caso, requerir a sus superiores de grado de la Policía Boliviana, la dotación de más personal cuando la situación así lo amerite.

Artículo 71º.- Disposición Común. Las modalidades de selección, nombramiento o promoción, evaluación y permanencia, deberes y obligaciones, número de personal y otras inherentes, serán establecidas en Reglamento.

CAPITULO XIII DEL CONSEJO NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 72º.- Composición. El Consejo Nacional del Ministerio Público está compuesto por:

1. El Fiscal General del Estado, en calidad de Presidente.
2. Los Fiscales Departamentales.
3. Un Fiscal de Materia, que será nombrado anualmente, por el Fiscal General del Estado Plurinacional, de entre los fiscales que hayan obtenido el mayor puntaje en el escalafón.
4. El Director de Régimen Disciplinario.

Podrán ser convocados para temas específicos los Directores, Coordinadores de Unidades Especializadas, fiscales superiores y otros funcionarios del Ministerio Público.

Artículo 73º.- Sesiones. El Consejo Nacional del Ministerio Público se reunirá semestralmente, pudiendo el Fiscal General del Estado convocar las veces que considere necesario. Asimismo, el Fiscal General deberá convocar al Consejo Nacional del Ministerio Público, a efecto de considerar criterios de importancia para la aplicación de las leyes y de establecer criterios sobre la unidad de acción del Ministerio Público.

Artículo 74º.- Atribuciones. Son atribuciones del Consejo Nacional del Ministerio Público las siguientes:

1. Proponer al Fiscal General del Estado proyectos de Reglamentos del Ministerio Público o sus modificaciones.
2. Proponer al Fiscal General del Estado, la creación de asientos fiscales o unidades especializadas.
3. Proponer criterios para la aplicación de las leyes, mejoramiento de la gestión fiscal, la calidad del servicio y establecer la unidad de acción del Ministerio Público.
4. Asesorar al Fiscal General del Estado, cuando este lo solicite.
5. Las demás establecidas por ley.

Artículo 75º.- Quórum. El Consejo Nacional del Ministerio Público sesionará válidamente con dos tercios del total de sus miembros.
Las decisiones se adoptarán por simple mayoría, y estas no serán vinculantes a la decisión del Fiscal General.

TITULO III INSTRUCCIONES, ACTUACION PROCESAL Y RECUSACION

CAPÍTULO I DE LAS INSTRUCCIONES

Artículo 76º.- Instrucciones. Con el objeto de establecer criterios para la aplicación de las Leyes y de establecer la unidad de acción del Ministerio Público, el Fiscal General del Estado y los Fiscales Departamentales, impartirán a los fiscales a su cargo las instrucciones inherentes al ejercicio de sus funciones.

Las instrucciones podrán ser de carácter general o particular.

Las instrucciones generales se referirán a mecanismos de eficiencia y eficacia del servicio, contribuciones al diseño de la política criminal del Estado conforme a la realidad penal nacional o territorial determinada, promoción de equidad y coherencia de los criterios que deben adoptarse al tomar decisiones preventivas, persecutorias o represivas, incluyendo el ejercicio de la acción disciplinaria que corresponda; y cuanto cometido sea necesario en el marco de los Principios, Valores, Derechos y Garantías establecidos en la Constitución, Tratados y Convenios Internacionales y la presente ley.

Las instrucciones particulares serán relativas a la actuación del fiscal en un asunto específico, a su desplazamiento, reemplazo o reasignación de funciones.

El fiscal que reciba de su superior una instrucción concerniente al ejercicio de sus funciones deberá cumplirla, sin perjuicio de manifestar su posición o de objetarla de manera fundada, ante la misma autoridad conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 77º.- Forma. Las instrucciones serán impartidas de manera fundada por escrito y transmitidas por cualquier vía de comunicación que asegure su recepción. En casos necesarios y excepcionalmente, las instrucciones podrán ser impartidas verbalmente, por cualquier medio de comunicación y confirmadas por escrito dentro del plazo de veinticuatro horas.

Artículo 78º.- Objeción. Contra las instrucciones del superior jerárquico, sólo procederá su reconsideración vía objeción, siempre y cuando el **fiscal beneficiario** haga conocer a su superior jerárquico, fundadamente, que las considera contrarias a la Ley, manifiestamente arbitrarias o inconvenientes a las funciones institucionales o que perjudican la investigación. Las instrucciones generales **provenientes del Fiscal General del Estado**, sólo podrán ser objetadas por los Fiscales Departamentales; los fiscales inferiores sólo podrán objetar una instrucción general cuando deban aplicarla a un caso concreto.

Artículo 79º.- Trámite. Las objeciones serán planteadas ante la misma autoridad que las haya impartido dentro del plazo perentorio de veinticuatro horas, **computable a partir de la notificación o constancia de entrega del instructivo.**

En el caso de provincias y cuando los medios de comunicación no sean expeditos y rápidos, se aplicará el término de la distancia a razón de un día por cada 200 kilómetros.

Cuando se objete una instrucción proveniente del Fiscal General del Estado, será éste quien la resuelva de manera fundada en el plazo máximo de setenta y dos horas de ingreso a despacho podrá ratificar, modificar o revocar las instrucciones objetadas, debiendo comunicarla por escrito. Si dentro de este plazo no la resuelve, la objeción quedará admitida.

La revisión de la denegatoria a la objeción, sólo llegará al Fiscal General en el caso de que el Fiscal objetante así lo solicite.

En todo caso, la ratificación será debidamente fundada, con expresa calificación de las responsabilidades a que hubiere lugar, sin perjuicio de que el superior asigne el caso a otro funcionario.

Cuando se objete una instrucción proveniente del Fiscal Departamental y éste dentro de las cuarenta y ocho horas de su ingreso a despacho ratifique su legitimidad o conveniencia, remitirá la instrucción junto con la objeción, antecedentes y resolución, en las veinticuatro horas siguientes al Fiscal General del Estado, **siempre y cuando el fiscal objetante así lo hubiera solicitado expresamente. Caso adverso, la instructiva deberá cumplirse inmediatamente.**

El Fiscal General del Estado, resolverá lo que corresponda en el plazo máximo de setenta y dos horas de ingreso a despacho. Si dentro de este plazo no la resuelve, la objeción quedará admitida y se entenderá ineficaz la instructiva que la promovió. La resolución del Fiscal General del Estado será comunicada al Fiscal Departamental y al fiscal objetante.

Si el Fiscal Departamental la modifica o deja sin efecto, lo comunicará al objetante para su inmediato cumplimiento.

Artículo 80º.- Efectos. Las objeciones a instructivos particulares tendrán efecto suspensivo hasta su resolución definitiva, salvo que concierna a actos procesales sujetos a plazo o que no admitan dilación. En estos casos el objetante será eximido de responsabilidad, por los actos ejecutados, siempre que su objeción haya sido admitida.

CAPÍTULO II ACTUACION PROCESAL

Artículo 81º.- Ejercicio de la Acción Penal Pública. Los fiscales, en cumplimiento de sus funciones, realizarán todos los actos procesales, actos investigativos y otros mecanismos necesarios para el ejercicio de la acción penal pública.

No podrán utilizar en sus funciones la prueba obtenida ilícitamente, ni la obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito. **En estos casos, obrarán en contra de quienes hayan empleado métodos ilegales o prohibitivos para la obtención de tales pruebas, adoptando las medidas necesarias para asegurar que los responsables comparezcan ante la justicia.**

Artículo 82º.- Actividad Probatoria. Los fiscales, en la acumulación y producción de prueba, preservarán las condiciones de inmediación de todos los sujetos procesales con los medios de convicción. Asegurarán que todos los medios y elementos de prueba sean adecuadamente

colectados y preservados. Asimismo, harán una interpretación restrictiva de las normas de incorporación de prueba por su lectura.

Artículo 83º.- Forma. Los fiscales formularán sus requerimientos y resoluciones de manera fundamentada y específica. Procederán oralmente en las audiencias y en el juicio y, por escrito, en los demás casos, observando las formas procesales que correspondan.

La fundamentación no podrá ser reemplazada por la simple descripción de los actos de investigación realizados.

Artículo 84º.- Notificaciones y Citaciones. Las notificaciones y citaciones que deba realizar el Ministerio Público, se practicarán dentro de las veinticuatro horas de emitido el requerimiento o resolución y por cualquier medio legal de comunicación que asegure su recepción, o por el medio que el interesado expresamente haya aceptado o propuesto. **En todo caso se observarán los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Penal y otras disposiciones afines.**

En los casos en los que las partes no hayan fijado de forma precisa domicilio real y/o procesal, o hayan brindado información falsa o errónea al respecto, las notificaciones se practicarán por el medio más idóneo que asegure la recepción por parte del destinatario, y no habiendo más remedio, a través del tablero de la Fiscalía que conoce la causa. Las nulidades que correspondan serán de exclusiva responsabilidad de quien hubiera omitido el señalamiento de domicilio o lo hubiera brindado de forma errónea o falsa.

En todos los trámites y procesos que sean de conocimiento de la Fiscalía General, las notificaciones se practicarán siempre en su tablero.

Toda resolución definitiva deberá ser notificada personalmente y la autoridad fiscal será responsable de este aseguramiento.

Artículo 85º.- Actas. Las actuaciones de los fiscales que deban consignarse en acta, para su validez se registrarán observando los requisitos y formalidades previstas en el Código de Procedimiento Penal. Asimismo, por la vía de saneamiento procesal, el Fiscal podrá disponer la corrección de los requisitos de forma de las mismas. **Este saneamiento podrá realizarse hasta la audiencia conclusiva conforme a ley.**

La omisión de formalidades solo priva de efectos al acta, o torna invalorable su contenido, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de prueba.

La validación de las actas no debe implicar vulneración de derechos y garantías constitucionales.

Artículo 86º.- Salidas Alternativas. En aquellos casos en que sea procedente la aplicación de las salidas alternativas al juicio oral, previstas en el Código de Procedimiento Penal, los fiscales deberán solicitarlas sin demora y bajo responsabilidad, en cuanto concurren las condiciones legalmente exigidas.

Artículo 87º.- Procedimiento inmediato. En delitos flagrantes el Fiscal del caso deberá observar el procedimiento específico, buscando prioritariamente la solución del conflicto penal.

Artículo 88º. Conciliación. Cuando el Ministerio Público persiga delitos de contenido patrimonial o culposos que no tengan por resultado la muerte, y siempre que no exista comprometido un interés del Estado, el fiscal de oficio o a petición de parte, deberá exhortarlas para que manifiesten cuáles son las condiciones en que aceptarían conciliarse.

Para facilitar el acuerdo de las partes, el fiscal podrá solicitar el asesoramiento y el auxilio de personas o entidades especializadas en conciliación o disponer que ésta se realice en centros especializados o solicitar al juez que la promueva.

Artículo 89º. Recurso Jerárquico. La impugnación al rechazo de la denuncia o querrela y al sobreseimiento, será resuelta por el superior jerárquico, sobre la base de los fundamentos

expuestos por las partes, en el plazo que establece la Ley. **Si el caso ameritase, podrá exponer sus propios fundamentos, cuando sean vinculantes al hecho motivante.**

La parte afectada con la ratificatoria del rechazo o sobreseimiento, podrá impugnar fundadamente ante el juez controlador de derechos y garantías constitucionales, en el plazo perentorio de tres días de conocida la decisión fiscal, únicamente en aquellos casos de vulneración objetiva de tales derechos y garantías y no sobre cuestiones fácticas de la investigación.

El fiscal, cuya decisión hubiera sido revocada o modificada, podrá ser apartado del caso a pedido expreso de parte, formulado ante el fiscal jerárquico correspondiente, en el plazo perentorio de 24 horas de conocida la resolución jerárquica o judicial.

Artículo 90º.- Revisión Jerárquica. La máxima autoridad del Ministerio Público, en uso de sus atribuciones, podrá ratificar o revocar las resoluciones de rechazo o sobreseimiento cuando se trate de delitos vinculados a actos de corrupción, a sustancias controladas, aduaneros, con víctimas difusas, menores de edad, cuando no existe querellante y por violación a derechos fundamentales dentro de los diez días de recibidas las actuaciones.

Artículo 91º. Garantías del Imputado. El fiscal cuidará en todo momento que el imputado conozca sus derechos fundamentales, las garantías constitucionales y legales que le asisten, el estado de las investigaciones o del proceso cuando se le consulte expresamente salvo los casos de reserva o confidencialidad, así como las condiciones que debe cumplir, toda vez que sea procedente una salida alternativa al juicio.
En caso de carecer de recursos económicos le asignará un defensor estatal gratuito.

Artículo 92º. Garantías de la Víctima. El Ministerio Público atenderá los intereses de la víctima y le informará sobre sus derechos y obligaciones en el proceso penal y sobre el resultado de las investigaciones, aunque no se haya constituido en querellante; precautelará el derecho que tiene a ser oída antes de cada decisión judicial y le asignará un defensor estatal a la víctima carente de recursos económicos.

La víctima será tratada con el cuidado, respeto y consideración que merece quien ha sufrido una ofensa.

La víctima podrá solicitar al fiscal jerárquico el reemplazo del fiscal encargado de la investigación, cuando considere que no ejerce correctamente sus funciones. La resolución del fiscal jerárquico será fundamentada y resuelta dentro del plazo perentorio de cinco días, bajo responsabilidad.

Artículo 93º. Procesos Contra Menores de Edad. En las investigaciones y procesos penales contra menores de edad imputables y en los procesos para establecer responsabilidad de menores inimputables conforme a la ley, el Ministerio Público actuará con fiscales especializados y observara que:

1. El desarrollo del proceso no cause mayores daños y se precautele su dignidad y reserva de identidad;
2. Los medios de comunicación social no difundan los nombres ni imágenes de los involucrados;
3. Evitara en lo posible la imposición de medidas privativas de libertad Y de imponerse ESTA deberá cumplirse en recintos distintos de los asignados para los adultos, teniendo en cuenta las necesidades propias de su edad.
4. Precautelara la atención preferente de menores de edad privados de libertad, por parte de autoridades judiciales, administrativas y policiales.
5. La pena o medida infraccional sea adecuada a los fines de educación, habilitación e inserción social con respeto a sus derechos;
6. Las medidas socio educativas no adquieran las características de sanciones penales.

7. Las demás previstas en la ley.

Artículo 94º. Informe Psicosocial. En las investigaciones y procesos referidos anteriormente, el Ministerio Público solicitará un informe psicosocial a la institución u organismo público o privado debidamente acreditados en la defensa de los derechos de la niñez, adolescencia y juventud, y tomará en cuenta su contenido antes de emitir su requerimiento conclusivo o resolución que corresponda. Se deberá adjuntar al requerimiento una copia del informe.

Artículo 95º. Reserva de Actuaciones. Las investigaciones y procesos referidos anteriormente serán reservados, aún después de que se haya dictado sentencia en el respectivo caso, sin perjuicio de las reservas y excepciones establecidas por ley. En ningún caso los antecedentes penales de los menores de edad imputables serán usados en su contra, aún cuando éstos hubieran adquirido su mayoría de edad.

Artículo 96º. Procesos contra miembros de naciones, y pueblos Indígena Originario Campesinos. En las investigaciones y procesos penales contra personas miembros de naciones, y pueblos Indígena Originario Campesinos, en la Jurisdicción Ordinaria, el Ministerio Público actuará considerando su diversidad cultural y cosmovisión. Siempre que sea posible escuchará la opinión de un experto o de las autoridades u organizaciones de naciones y pueblos Indígena Originario Campesinos, sin que esta opinión sea vinculante a la decisión del fiscal. Deberá fundamentar sobre este aspecto en las resoluciones que deba emitir.

CAPITULO III DE LA EXCUSA Y RECUSACION

Artículo 97º.- Causales. Son causales de recusación de los fiscales:

1. El parentesco con una de las partes, sus mandatarios, abogados o el juez hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
2. El parentesco espiritual con una de las partes, de compadre, padrino o ahijado emergente de matrimonio o bautizo.
3. Amistad estrecha o enemistad con una de las partes, que se manifieste por hechos notorios, unívocos y recientes. No procederá en ningún caso por ataques u ofensas inferidas al fiscal después de haber asumido la dirección funcional de un caso o el conocimiento de un asunto.
4. Ser acreedor, deudor o garante de una de las partes, excepto de personas jurídicas.
5. Haber sido abogado, mandatario, testigo, perito o tutor en el asunto que debe conocer.
6. Tener pleito judicial pendiente con una de las partes, **siempre que no hubiera sido provocado intencionalmente para separarlo del conocimiento del caso.**
7. Haber recibido beneficios o dádivas ilegítimas de una de las partes.
8. Haber emitido opinión sobre el fondo del asunto de manera pública.

No se podrá recusar sucesivamente a más de 3 fiscales.

Cuando la recusación fuese manifiestamente improcedente, no se hallase incurso en alguna de las causales establecidas o no estuviera respaldada, el fiscal jerárquico procederá al rechazo in limine, debiendo comunicar en el acto al fiscal recusado para que continúe con el conocimiento del caso.

Artículo 98º.- Trámite de la Recusación. Dentro de los tres días de conocida la causal, las partes podrán formular fundadamente la recusación, ante el fiscal jerárquico, acompañando la prueba suficiente e indicando de manera expresa la fecha y circunstancias del conocimiento de la causal invocada.

Interpuesta la recusación, el fiscal jerárquico notificará al fiscal recusado, a fin de que informe dentro de las veinticuatro horas de notificado. El fiscal jerárquico, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del informe, resolverá la recusación mediante resolución motivada y definitiva.

Las partes no podrán recusar al fiscal jerárquico ni interponer nueva recusación bajo los mismos fundamentos.

La procedencia de la recusación, separará definitivamente al fiscal recusado, quien no podrá reasumir el conocimiento de la causa aunque hubiera desaparecido la causal que la motivó.

El fiscal jerárquico de la recusación, cuidará que el nuevo fiscal a ser designado no se encuentre en las causales de excusa y recusación detalladas en el artículo anterior.

Artículo 99º.- Excusa. Los fiscales sólo podrán excusarse, por las causales previstas para la recusación, en el plazo y con los requisitos establecidos para la misma. En aquellos casos en que no exista víctima identificada ni querellante, debe hacer conocer su impedimento al superior jerárquico, mediante informe fundado y acompañando el cuaderno de investigación, sin perjuicio de realizar los actos imprescindibles para conservar los medios de prueba o las actuaciones procesales. El superior jerárquico deberá resolver, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas. En caso de declarar legal la excusa dispondrá la prosecución del proceso por otro fiscal. En caso de declarar ilegal la excusa, impondrá una multa equivalente a un día de haber mensual, y remitirá copia de la Resolución al Director de Régimen Disciplinario.

El Fiscal General del Estado no podrá ser recusado, pero podrá excusarse del conocimiento de un caso por las causales establecidas **en la presente ley**. Para el efecto dictará resolución fundamentada y remitirá el conocimiento del asunto **a quien deba suplirle**.

TITULO IV
DE LOS ORGANOS DE INVESTIGACION
CAPITULO I
ORGANISMOS QUE EJERCEN FUNCIONES DE INVESTIGACION DE DELITOS

Artículo 100º.- Cuerpo Técnico de Investigaciones.- El Ministerio Público contará con un cuerpo propio de investigación, especializado y multidisciplinario, que juntamente al Instituto de Investigaciones Forenses y la policía boliviana, a través de sus diferentes Unidades de Investigación y Profesionales Independientes en los casos que así se requieran, se encargarán de la identificación y aprehensión del imputado, de la identificación y auxilio de las víctimas, de la acumulación, análisis y seguridad de las pruebas y de toda actuación dispuesta por el fiscal que dirige la investigación.

Cuando la designación recaiga en miembros activos de la Policía Boliviana, serán declarados en comisión de servicio permanente por parte de sus mandos naturales. Esta declaratoria se emitirá a simple solicitud de la autoridad fiscal jerárquica, sin mayores dilaciones y sin afectar su carrera policial.

Artículo 101º.- Dirección Funcional. Los miembros del cuerpo técnico de investigaciones u organismos que ejerzan funciones de investigación de delitos, deberán desempeñar sus funciones bajo la dirección funcional del fiscal o fiscales asignados al caso, de quién recibirán órdenes e instrucciones directas.

Se entiende por dirección funcional, la dirección legal y estratégica de la investigación, **bajo los principios establecidos en la presente ley, así como** la facultad de impartir de manera directa órdenes al cuerpo técnico de investigaciones u organismos que ejerzan funciones de investigación de delitos, velando por la legalidad y el respeto de los derechos y garantías constitucionales de las persona involucradas, supervisar su cumplimiento e instar procesos disciplinario a los funcionarios que incumplan sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa o penal que corresponda.

Artículo 102º.- Actos de Investigación. Los miembros del cuerpo técnico de investigaciones u organismos que ejerzan funciones de investigación de delitos, podrán realizar investigaciones preliminares o de intervención inmediata, **sobre aseguramiento de la prueba y el escenario del crimen, auxilio a la víctima, arrestos y aprehensiones cuando corresponda legalmente**, debiendo informar al Ministerio Público de las diligencias practicadas dentro de las ocho horas siguientes de su primera intervención. Posteriormente actuarán siempre bajo dirección funcional del fiscal.

Los miembros de la Policía Nacional deben necesaria y obligatoriamente, intervenir en acción directa en delitos flagrantes o ante el conocimiento directo de un hecho que se considere delito, realizando las actuaciones necesarias, bajo responsabilidad.

Artículo 103º.- Comisión Especial. En casos de investigaciones especiales, **el fiscal superior jerárquico o general**, podrá disponer la conformación de una comisión especial de investigación, recurriendo a funcionarios policiales y otros, de carácter nacional e internacional.

Artículo 104º.- Responsabilidad. Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al Estado, los funcionarios que ejerzan funciones de investigación de delitos, serán responsables penal, civil y administrativamente por el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, previo proceso.

CAPITULO II INSTITUTO DE INVESTIGACIONES FORENSES

Artículo 105º.- Finalidad. El Instituto de Investigaciones Forenses es el órgano encargado de realizar todos los estudios científicos técnicos, criminalísticas, de medicina legal y ciencias forenses requeridos para la investigación de los delitos por el Ministerio Público. Igualmente, se encargará de los estudios técnico científico para la comprobación de otros hechos encomendados por orden judicial de acuerdo a ley.

En sus funciones técnicas tiene carácter independiente y emite informes y dictámenes conforme a las reglas de investigación científica y la pericia, según corresponda, **bajo responsabilidad prevista en la presente ley.**

Artículo 106.- Estructura. El Instituto de Investigaciones Forenses estará compuesto por una Dirección Nacional, **Direcciones Especializadas** y la estructura orgánica **que se establezca mediante Reglamento**, de acuerdo a las necesidades del servicio.

El personal del Instituto, será designado mediante concurso público. Contara con equipos multidisciplinarios para apoyar la investigación penal. Su organización y funcionamiento serán reglamentados por el o la Fiscal General del Estado.

Se podrá disponer el funcionamiento de laboratorios móviles, especialmente para labores de acción inmediata, en todos los lugares que así se requiera, de acuerdo a las previsiones que se desarrollarán en Reglamento.

Artículo 107º.- Funciones. El Instituto de Investigaciones Forenses, tendrá las siguientes funciones:

1. Practicar los exámenes medico legales, psicológicos, psiquiátricos; realizar los análisis técnico científicos de laboratorio; e investigaciones técnicas especializadas que sean solicitadas por el fiscal y/o encomendadas por orden judicial.
2. Efectuar pericias y emitir informes y dictámenes conforme a las reglas de investigación científica y del procedimiento penal.
3. Desarrollar y elaborar programas científicos de investigación forense y criminalística aplicando los resultados de tales avances.
4. Editar y publicar las actividades, programas e investigaciones científicas resultantes.
5. Colaborar dentro y fuera del Estado, con instituciones, autoridades y personas, en relación a la investigación criminal en coordinación con la Fiscalía General del estado.
6. Remitir informes de actividades al Fiscal General y a los Fiscales Departamentales.

7. Otras que se le asigne legal y/o reglamentariamente.

Artículo 108º.- Dependencia. El Instituto de Investigaciones Forenses depende administrativa y financieramente de la Fiscalía General del Estado, **gozando de independencia administrativa, financiera** y funcional en el cumplimiento de sus tareas técnico científicas. Se propone agregar en la parte última, lo siguiente:

CAPITULO III DEL REGIMEN DE GESTION FISCAL, SUPERVISION Y EVALUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 109º.- Dirección de Gestión Fiscal, Supervisión y Evaluación. La Dirección de Gestión Fiscal, Supervisión y Evaluación está encargada de velar por el correcto funcionamiento del Ministerio Público, para asegurar y promover la eficiencia y eficacia, coadyuvar en la detección de necesidades de capacitación, formación o perfeccionamiento de los funcionarios del Ministerio Público, y evaluación de desempeño de los fiscales en el cumplimiento de las responsabilidades de su cargo, conforme a la carrera fiscal. En su desempeño gozará de autonomía funcional. Podrá recibir instrucciones generales del Fiscal General del Estado sobre aspectos generales de sus funciones.

Artículo 110º.- Estructura. La Dirección de Gestión Fiscal, Supervisión y Evaluación estará compuesta por el Director, y los Inspectores, que podrán ser miembros de la carrera fiscal. Se podrán nombrar coordinadores de área o regionales según la necesidad del servicio. Su organización y funcionamiento será regulada mediante reglamento.

Artículo 111º.- Director. El Director de Gestión Fiscal, Supervisión y Evaluación, será designado por el Fiscal General del Estado, previa convocatoria pública y concurso de méritos. **Se ponderará especialmente el haber pertenecido** a la carrera fiscal. Para ser Director de Gestión Fiscal, Supervisión y Evaluación, se requieren además los requisitos previstos para Fiscal Departamental. Durará cinco años en el ejercicio de sus funciones. Podrá ser designado nuevamente siempre que participe en la correspondiente convocatoria y concurso de méritos.

Artículo 112º.- Funciones. Son funciones del Director de Gestión Fiscal, Supervisión y Evaluación del Ministerio Público:

1. Establecer directrices que permitan estandarizar el ejercicio de la acción penal, tomando en cuenta la prevalencia delictiva de cada departamento.
2. Proponer instructivos generales, manuales y otros orientados al perfeccionamiento de la labor del fiscal.
3. Ejercer el control y seguimiento de los instructivos generales, reglamentos, manuales, estándares y otros vigentes en el Ministerio Público para el cumplimiento de sus funciones.
4. Evaluar los resultados obtenidos producto del ejercicio de la acción penal, empleando herramientas de verificación, y estadísticas.
5. Velar por que el Ministerio Pública cuente con sistemas informáticos para registrar oportunamente los actuados de los fiscales y demás funcionarios, o cualquier otro medio que asegure este objetivo.
6. Diseñar y proponer políticas de gestión institucionales.
7. Proponer metas de gestión institucional considerando la oportunidad y eficiencia de los funcionarios y la calidad de los servicios teniendo en cuenta la cantidad, complejidad y naturaleza de los casos, así como los medios humanos y materiales con que cuenten.
8. Dirigir el proceso de evaluación de desempeño para la calificación de suficiencia o insuficiencia en el cargo.
9. Dirigir los procesos de inspección a casos, unidades u oficinas del ministerio Público.
10. Instar el inicio de procesos disciplinarios o penales, si en el ejercicio de sus funciones tiene conocimiento fehaciente de la probable comisión de faltas disciplinarias y /o delitos.

11. Proponer la creación de Unidades Y Oficinas Especializadas, o Coordinaciones de área conforme a las necesidades del servicio.
12. Coordinar con el Instituto de Capacitación del Ministerio Público la formación inicial, continua o permanente y especializada de los fiscales, así como los instrumentos de evaluación de desempeño, y materias de investigación.
13. Coordinar con EL Instituto de Investigaciones Forenses los programas científicos de investigación forense y criminalística.
14. Toda otra que le asigne la ley.

CAPITULO IV DE LA DIRECCION DE PROTECCION Y ASISTENCIA A LA VICTIMA, TESTIGOS y FUNCIONARIOS

Artículo 113°- Dirección de Protección y Asistencia a la Víctima, Testigos y Funcionarios Esta Dirección está encargada de la protección y asistencia a las víctimas, testigos del delito, personas que colaboren con la persecución penal y funcionario del ministerio público.

Artículo 114°- Estructura. Estará conformado por un Director, y el personal de apoyo necesario, a determinarse por reglamento. El Director será designado por el Fiscal General, quién deberá cumplir los requisitos para Fiscal Departamental, tendrá bajo su dependencia el personal de apoyo técnico y logístico, así como un cuerpo de asesoramiento multidisciplinario que sea necesario. Se podrán establecer coordinaciones de área y regionales, así como se establecerán unidades en la Fiscalía General del Estado y en las Fiscalías Departamentales, cumpliendo funciones de acuerdo a las necesidades del servicio. Su organización y funcionamiento, serán reglamentados por la Fiscalía General del Estado.

Artículo 115°- Atribuciones. Está Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

1. Atender a través del Fiscal asignado al caso, las solicitudes de protección que le sean planteada por la víctima o testigo, su cónyuge o conviviente, ascendientes, descendientes, hermanos, parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, evaluación jurídica y médico social de cada caso en particular.
2. Coordinar con el Fiscal asignado al caso, las acciones que plantea la víctima para el ejercicio de la acción civil derivada del delito, cuando esta no se encuentre en condiciones socioeconómicas para demandar, o cuando quien haya sufrido el daño sea un incapaz que carezca de representación legal.
3. Requerir de las diferentes instancias del Ministerio Público, respecto a información sobre el trámite y resultados obtenidos, relacionados con los casos de los cuales tengan conocimiento y sean de interés de la víctima.
4. Promover la implementación de programas de cooperación nacional o internacional, con instituciones públicas o privadas y coordinar actividades necesarias para la realización de planes de asistencia a las víctimas y testigos.
5. Establecer en coordinación con la Policía los mecanismos de protección física que sea necesaria para las víctimas de los delitos, denunciantes, testigos, funcionarios del Ministerio Público, o personas que por colaborar en la persecución de delitos vean en riesgo su integridad física o la de su entorno familiar.
6. y Otras dispuestas por reglamento.

CAPITULO V
DE LA ESCUELA NACIONAL DE FISCALES, INVESTIGADORES Y SERVIDORES
PUBLICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 116º.- Finalidad. La Escuela del Ministerio Público, es el organismo técnico-académico del Ministerio Público, **encargado de planificar, dirigir y desarrollar** los procesos de formación inicial, permanente, actualización, especialización y promoción de fiscales, investigadores y servidores públicos del Ministerio Público, así como el sistematizar doctrina, legislación nacional, comparada, y jurisprudencia aplicable a las funciones del Ministerio Público.

La sede de la Escuela es la ciudad de Sucre, en el sitio o ambientes que el Fiscal General del Estado determine, oída la opinión del Consejo Nacional del Ministerio Público.

Artículo 117º.- Directorio. La Escuela Nacional de Fiscales actuará bajo la autoridad de un directorio conformado por:

1. Fiscal General del Estado como Presidente
2. Dos Fiscales Departamentales, designados por el Consejo Nacional del Ministerio público.
3. Director de Régimen Disciplinario y el Director de Seguimiento, Supervisión y Evaluación
4. Director de la Escuela, quien participará como secretario.

Artículo 118º.- Estructura. La Escuela Nacional de Fiscales estará compuesto por:

- Director
- Jefes de Área
- Equipo de Apoyo Técnico.

El director y demás personal de la Escuela, serán designados mediante concurso público de méritos y antecedentes por el Fiscal General del Estado, pudiendo recaer en miembros de la carrera Fiscal.

Su organización y funcionamiento serán reglamentados por la Fiscalía General del Estado, quienes merecerán una evaluación conforme al reglamento.

Artículo 119º.- Funciones. El directorio de LA Escuela Nacional de Fiscales, tendrá las siguientes funciones:

1. Aprobar el Plan General de Actividades y el Plan Académico propuesto por el Director de la escuela.
2. Proponer al Fiscal General del Estado la nómina de postulantes para su selección y contratación como profesores de la escuela, así como personal de apoyo.
3. Aprobar el proyecto de presupuesto de la Escuela propuesto por el director.
4. Aprobar los convenios de cooperación con Agencias y Organismos nacionales e internacionales, para su suscripción por el Fiscal General.
5. Requerir del director de la Escuela, los informes sobre el desarrollo de los programas de sistematización, actualización, capacitación, y formación, así como otros que considere necesarios.
6. Instruir al Director de la escuela, el cumplimiento de los planes, programas y actividades.

Artículo 120º.- Representación. El Director de la Escuela Nacional de Fiscales, por delegación del Fiscal General del Estado, representa legalmente a la Escuela en su relación con todos los organismos públicos y privados.

Artículo 121º.- Equipo de Apoyo Técnico. Estará conformada por profesionales multidisciplinarios cuyas funciones serán reglamentadas.

TITULO V RECURSOS HUMANOS

CAPITULO I DEL SISTEMA DE CARRERA FISCAL

Artículo 122º.- Carrera Fiscal. La carrera fiscal es el sistema que establece la designación, permanencia, evaluación y promoción, de los fiscales en el Ministerio Público. Se basa en el reconocimiento de méritos y acreditación progresiva de conocimientos y formación jurídica de los fiscales.

Los procesos de convocatoria interna o externa, surgirán de las necesidades del servicio y las vacancias dentro de la estructura del Ministerio Público.

Artículo 123º.- Permanencia. La permanencia y promoción de los fiscales, en el ejercicio de sus funciones, está garantizada por la carrera fiscal. Los fiscales no podrán ser destituidos, removidos, cesados o suspendidos salvo los casos señalados por Ley.

Artículo 124º.- Estructura. La carrera fiscal comprende a Fiscales de Materia. El sistema de carrera fiscal está integrado por los siguientes subsistemas:

1. Planificación e ingreso.
2. Evaluación, permanencia y promoción.
3. Formación y Especialización.
4. Escalafón e información.
5. Remuneración.

Artículo 125º.- Subsistema de Planificación e Ingreso. El subsistema de planificación e ingreso comprende las siguientes fases:

1. Convocatorias públicas internas y externas, previa determinación de las necesidades.
2. Selección, a través de concursos de méritos, exámenes de oposición y/o competencia, que incluirá un proceso de Formación Inicial que estará a cargo de la Escuela Nacional de Fiscales, en un curso presencial, el mismo que merecerá aprobación suficiente en todas sus fases, incluye la pasantía.
3. Incorporación e inducción a través de las acciones necesarias para hacer conocer al nuevo funcionario, la misión, planes y programas del Ministerio Público y del puesto que asume, así como de las normas a cumplir.

Se sujetará a principios de transparencia, igualdad, mérito y capacidad, mediante mecanismos públicos y objetivos de calificación y reclamación.

Artículo 126º.- Subsistema de Formación y Especialización. El subsistema de formación y especialización, comprende la formación continua o especializada de los fiscales, que propicia su perfeccionamiento en las funciones propias del cargo, y la formación especializada en la persecución de determinados delitos o en una materia determinada.

Artículo 127º.- Subsistema de Evaluación, Permanencia y Promoción. El subsistema de evaluación, permanencia y promoción comprende el conjunto de normas y procedimientos para evaluar el desempeño de los fiscales en el cumplimiento de las responsabilidades de su cargo, en términos de estándares de probidad, idoneidad, eficiencia y eficacia, a fin de determinar su permanencia y promoción en la carrera fiscal.

A los fines de lo dispuesto en el párrafo anterior, todo fiscal de la carrera fiscal será evaluado por lo menos una vez al año.

También serán evaluados anualmente **los demás fiscales designados por necesidades del servicio.**

Artículo 128º.- Subsistema de Escalafón e Información. El subsistema de escalafón e información fiscal registrará de manera sistemática, ordenada y permanente, el ingreso, desempeño, capacitación, méritos, deméritos, promoción y retiro de los fiscales.

Artículo 129º.- Subsistema de Remuneración. El subsistema de remuneración comprende el conjunto de normas establecidas para otorgar una adecuada remuneración a los fiscales por el cumplimiento de sus funciones, así como a los incentivos por desempeño individual basados en los resultados de la evaluación del personal y de gestión institucional por el cumplimiento de las metas que se establezcan. Esta remuneración estará sujeta a escala fijada proporcionalmente a la responsabilidad del cargo.

CAPITULO II DEL SISTEMA DE DOTACION DE PERSONAL Y CARRERA ADMINISTRATIVA

Artículo 130º.- Sistema de Dotación de Personal. El sistema de dotación de personal es el proceso de captación y selección de recursos humanos, cuyos conocimientos especializados cubran los requisitos inherentes a la función de investigación, administrativa y de apoyo logístico. Su estructura se determinara mediante reglamento.

Artículo 131º.- Personal. Para el cumplimiento de sus funciones, el Ministerio Público, dispondrá de personal para las funciones de investigación, administrativo y técnico necesario, organizado de acuerdo al reglamento.

Artículo 132º.- Carrera Administrativa. La carrera administrativa alcanza a todo el personal que cumple función de investigación, administrativa y de apoyo técnico, en relación de dependencia con el Ministerio Público, conforme al reglamento, y es el sistema que establece su designación, permanencia, evaluación y promoción.

Artículo 133º.- Convenios. El Fiscal General del Estado por gestión de los Fiscales Departamentales, podrá suscribir convenios con las Universidades públicas y/o privadas, o institutos de formación profesional y/o técnica, a fin de que los estudiantes de cursos superiores de la Carrera de Derecho u otras relacionadas con las funciones del Ministerio Público, puedan desarrollar actividades voluntarias de apoyo a la gestión de la institución, como parte de su práctica académica.
Ninguna otra persona podrá desempeñar función alguna con estas características dentro del Ministerio Público.

TITULO VI REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 134.- Régimen Disciplinario. Es el conjunto de principios jurídicos, normas, instituciones, funciones y procedimientos que permiten al Ministerio Público dentro del marco de la CPE, ejecutar la facultad sancionatoria disciplinaria, cuando los fiscales incurran en una falta prevista en la presente ley.

Artículo 135.- Principios de responsabilidad.- Todos los miembros del Ministerio Público serán responsables penal, civil y administrativamente por delitos o faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones. La sanción disciplinaria es independiente de la responsabilidad civil y penal. La sanción penal no excluye la aplicación de la sanción disciplinaria por el mismo hecho, tampoco impide ni suspende la investigación o procesamiento disciplinario del hecho.

Iniciado el procedimiento disciplinario, la renuncia o abandono de funciones por parte del funcionario, no interrumpirá su tramitación hasta su finalización.

Artículo 136.- Debido proceso. Todo funcionario, servidora o servidor del Ministerio Público, sometido a proceso disciplinario, tiene derecho a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos, se acomoden a lo establecido a disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar, comprende los requisitos que se deben observar formal y materialmente en la investigación y procesamiento disciplinario por funcionarios competentes.

El sometido a procesamiento disciplinario, será considerado inocente hasta que una resolución firme declare su responsabilidad.

Artículo 137.- Inviolabilidad de la defensa. El sometido a procesamiento disciplinario, tendrá derecho a que la autoridad disciplinaria, sumariante, tribunal o investigador, le informe del derecho que tiene de designar un defensor de su confianza. En caso de que no lo hiciera, se le designará inmediatamente y sin más formalidad un defensor de oficio, o se autorizará al mismo sumariado de que pueda defenderse personalmente, siempre que ello no perjudique la eficacia de su defensa.

Artículo 138.- Ámbito de Aplicación en cuanto a las Personas. El Régimen Disciplinario descrito en el presente Título es aplicable a los fiscales departamentales, fiscales superiores, fiscales especializados de materia, fiscales de materia y asistentes fiscales.

Las autoridades y personal de jerarquía nacional, excepto el Fiscal General del Estado y su adjunto, así como de régimen disciplinario, están igualmente sometidas al presente régimen disciplinario y serán juzgadas conforme al procedimiento establecido en la presente ley.

El presente régimen comprende también a quienes cumplan pasantías rentadas o ad-honorem, salvo que los convenios suscritos al respecto dispusieren lo contrario.

Artículo 139.- Ámbito de Aplicación en cuanto al Espacio. Las disposiciones del presente Régimen Disciplinario y las reglamentaciones que le correspondan, se aplicarán automáticamente a todos los casos a partir de su entrada en vigencia. Los actos procesales cumplidos con el régimen anterior, mantendrán su validez. Los hechos y faltas anteriores a la vigencia de esta ley y no sometidos aún a procesamiento, deberán adecuarse al presente régimen en cuanto a su procedimiento.

Artículo 140.- Faltas Disciplinarias. Las faltas disciplinarias se clasifican en: muy graves, graves y leves. Su procedimiento y sanción se regirán por la presente ley, excepto en los casos del párrafo segundo de la norma precedente.

Artículo 141.- Faltas Muy Graves.

I.- Se consideran faltas muy graves:

1. El incumplimiento doloso de las instrucciones o circulares recibidas, que ocasionen daño al proceso penal o a la institución, siempre que las mismas hubieren sido impartidas en la forma prevista en esta Ley.
2. La ausencia injustificada, por más de tres días continuos o cinco discontinuos, en el lapso de un mes, sin perjuicio de los descuentos que se establezcan reglamentariamente.
3. Concurrir a cumplir sus funciones en estado de ebriedad. **o estado inconveniente.**
4. Destruir, modificar, ocultar, suprimir, alterar, insertar o hacer insertar declaraciones falsas en documentos, o elementos de prueba de los procesos penales o disciplinarios, por sí o a través de otro.

5. El incumplimiento doloso de plazos que dé lugar a la extinción de la acción penal, **la preclusión o deserción. En el caso de los recursos de apelación restringida y casación, el fiscal tendrá plena autonomía de ver la conveniencia de su interposición, salvo que el fiscal jerárquico o el defensor del litigante, adviertan objetivamente un actuar negligente del fiscal, en cuyo caso se considerará falta muy grave.**
6. Formular imputación o acusación formal a sabiendas que tienen como base prueba obtenida en violación a derechos fundamentales y/o garantías jurisdiccionales, conforme a la CPE, convenios, tratados internacionales y las leyes o los elementos de prueba sean notoriamente falsos.
7. Solicitar o recibir, directamente o por interpósita persona, para sí o para un tercero, dinero, dádivas o cualquier otra ventaja o aceptar ofrecimiento o promesa, para hacer, dejar de hacer o retardar un acto relativo a sus funciones. (ESTE NUMERAL SE CONSTITUYE EN DELITO Y NO FALTA)
8. El incumplimiento doloso de la facultad disciplinaria a su cargo.
9. El incumplimiento doloso de plazos en los procesos disciplinarios a su cargo.
10. Aceptar o ejercer consignas, presiones o encargos que comprometan la objetividad y probidad en el cumplimiento de sus funciones.
11. Subordinación indebida respecto a alguna autoridad, persona, organización o entidad que comprometa la objetividad y probidad en el cumplimiento de sus funciones, que se manifieste por hechos notorios.
12. Permitir la intervención de otras personas ajenas a la institución en las funciones propias del fiscal, salvo convenio previo o autorización expresa de la autoridad jerárquica.
13. Hostigamiento o acoso sexual en el ámbito de la relación funcionaria o de prestación de servicios, que provoque un entorno objetivamente intimidatorio, hostil o humillante para la persona(s) que es (son) objeto de la misma.
14. Maltrato o denegación **dolosa** de un servicio por motivo de discriminación fundada en razón de sexo, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, condición económica o social, orientación sexual, discapacidad u otras establecidas en la Constitución Política del Estado y las leyes. (ESTE NUMERAL ESTA REGULADO POR LA LEY N° 45 Y SU REGLAMENTO)
15. Incurrir en las prohibiciones señaladas en esta Ley.
16. **La comisión de una falta grave cuando anteriormente hubiera sido sancionado por otras dos graves.**
17. Declarar falsamente y con dolo en los reportes estadísticos.
18. Retirar acusaciones presentadas o desistir de recursos planteados, **sin la debida fundamentación.**
19. Revelar hechos o datos conocidos en el ejercicio de sus funciones, que comprometa la investigación o sobre los que exista el deber de reserva.
20. Permitir que el cuerpo de investigadores o los funcionarios policiales que realizan la acción directa, ejerzan cualquier acto de violencia, malos tratos o torturas, prohibidos por la CPE, convenios, tratados internacionales y las leyes.
21. Contar con dos excusas declaradas ilegales durante un año.
22. Dictar resoluciones indebidas **o infundadas**, con el fin de perjudicar o beneficiar a una de las partes.
23. **Nombrar o propiciar el nombramiento como fiscales o personal de apoyo fiscal, a personas en quienes concurren situaciones de incompatibilidad o prohibición previstas por la Constitución y esta ley.**

II.- La sanción para este tipo de faltas, será la destitución definitiva del cargo, cesación y consiguiente retiro definitivo de la carrera fiscal.

Artículo 142.- Faltas Graves.

I.- Se consideran faltas graves:

1. El incumplimiento culposo de las instrucciones o circulares recibidas que ocasionen daño al proceso penal o a la institución, siempre que las mismas hubieren sido impartidas en la forma prevista en esta Ley.
2. La ausencia injustificada, por más de dos días continuos o tres discontinuos en el período de un mes, sin perjuicio de los descuentos que se establezcan reglamentariamente.
3. El incumplimiento injustificado de plazos, salvo los previstos como falta muy grave.
4. El incumplimiento culposo de plazos en los procesos disciplinarios a su cargo.
5. El incumplimiento culposo de la facultad disciplinaria a su cargo
6. Pérdida de documentos a su cargo por falta de un debido cuidado en su custodia, que genere perjuicio a un proceso o a la institución.
7. Impartir instrucciones, interferir o ejercitar cualquier clase de presión, con el objeto de favorecer indebidamente a alguna de las partes dentro de un proceso penal, administrativo o disciplinario.
8. Dar intencionalmente información errónea a las partes, relacionada al proceso penal.
9. No dar información a las partes sobre el proceso penal, salvo cuando se haya declarado la reserva de las actuaciones conforme a lo previsto en el procedimiento penal, o exista deber de confidencialidad o reserva legalmente establecido.
10. Difundir por cualquier medio, información que lesione derechos reconocidos constitucionalmente a favor de los sujetos procesales o de la víctima.
11. Declarar falsamente en la solicitud o trámites de: licencias, salidas, comisiones, autorizaciones, declaraciones de incompatibilidad y sueldos.
12. Declarar falsamente por culpa, en los reportes estadísticos.
 13. El abuso de su condición de fiscal para obtener para sí o de terceros un trato favorable de autoridades, funcionarios o particulares.
14. Desviar de su objeto, para uso propio o de terceros, el equipo, elementos materiales o bienes que se encuentran bajo su responsabilidad.
15. Ausencia injustificada a audiencias o a actuaciones en las que la Constitución Política del Estado, los tratados, convenios internacionales y las leyes, señalan que su presencia es obligatoria.
16. La inobservancia del deber de excusarse, a sabiendas de que concurre alguna de las causales de excusa.
17. La comisión de tres faltas leves ejecutoriadas, **en el transcurso de un año.**
18. No introducir o registrar oportunamente los actuados procedimentales e investigativos en el sistema informático en las formas y conforme a los procedimientos establecidos institucionalmente.
19. Suspender injustificadamente las audiencias señaladas para actuaciones procedimentales y/o investigativas.
20. Realizar actos de violencia física o malos tratos, contra superiores jerárquicos, subalternos o compañeros de trabajo.
21. No velar por el conocimiento y cumplimiento de los derechos de las personas arrestadas, aprehendidas o detenidas, siempre que no implique falta muy grave.
22. Devolver de manera ilegal, vehículos, bienes y otros bienes de valor, secuestrados e incautados, **o se deniegue injustificadamente la devolución de dichos bienes cuando estén bajo su custodia.**
23. Participar en forma activa en partidos políticos, agrupaciones ciudadanas o sindicatos.
24. **Negarse injustificadamente a las inspecciones o revisiones que las autoridades jerárquicas superiores hubieran determinado, en el cumplimiento de sus específicas funciones.**

II.- La sanción para este tipo de faltas graves será alternativamente: pérdida del derecho a promoción durante un año, desplazamiento a provincia cuando corresponda o multa de hasta el 40% de su haber básico.

Artículo 143.- Faltas Leves.

I.- Se consideran faltas leves:

1. La ausencia injustificada al ejercicio de sus funciones por un día o dos días discontinuos en el transcurso de un mes.
2. El maltrato reiterado a los sujetos procesales y a las o los servidores públicos de apoyo fiscal.
3. Incumplir el deber de otorgar audiencia a la parte que legítimamente corresponda, o faltar al horario establecido para ello, sin causa justificada.
4. Abandonar el lugar donde ejerza sus funciones, sin la respectiva licencia o autorización, en tiempo hábil y sin justificación.
5. La desatención o desconsideración con iguales o inferiores en el orden jerárquico, con los ciudadanos, instituciones, jueces y magistrados, fiscales, personal de apoyo fiscal y judicial, médicos forenses, abogados, investigadores, autoridades indígenas originarias campesinas, personas de especial cuidado como discapacitadas, mujeres embarazadas, de la tercera edad, niños y adolescentes, cuando por sus circunstancias no mereciere la calificación de falta grave.
6. La desatención a las órdenes, requerimientos u observaciones recibidas de sus superiores jerárquicos, sin justificativo, salvo que constituya una infracción más grave.
7. La desatención o desconsideración con ciudadanos, instituciones, jueces, magistrados, abogados y demás sujetos procesales, ante la petición de intervenir en una lengua oficial en el caso de que se haya acreditado de que el fiscal tenía conocimiento adecuado y suficiente de dicha lengua o no conociendo la misma, no haya previsto oportunamente la participación de un traductor o intérprete.
8. No manejar de forma adecuada los cuadernos de investigación, documentos y demás actuaciones procesales que en el ejercicio de sus específicas funciones se le hubiere encomendado o esté obligado para resguardarlos, salvo que constituya una infracción más grave.
9. Cualquier otra acción que represente conducta personal o profesional inapropiada, negligente, descuidada o retardatoria de sus funciones y menoscabo de la imagen de la Institución fiscal, que pueda ser reparada o corregida en forma oportuna.
10. El desempeño de funciones ajenas a sus específicas labores durante las horas de trabajo.
11. El negarse injustificadamente al desempeño de los turnos de trabajo que le correspondan o se le hayan encomendado.

II.- La sanción para este tipo de faltas será alternativamente: amonestación verbal, amonestación escrita con registro en el escalafón, o multa de hasta tres días de haber.

Artículo 144.- Prescripción. Las faltas leves prescribirán a los tres meses de su comisión; las graves a un año de su comisión y las muy graves a los dos años de su comisión.

Si el infractor ocultó las evidencias de tal forma que **impidió** el conocimiento de la infracción, el plazo de prescripción comenzará a correr a partir del día en que **cesó** tal impedimento.

La formulación de la denuncia, interrumpirá la prescripción.

CAPITULO II
ESTRUCTURA DEL REGIMEN DISCIPLINARIO
SECCION I
DE LAS AUTORIDADES DISCIPLINARIAS. NIVEL ADMINISTRATIVO

Artículo 145.- Dirección Nacional de Régimen Disciplinario. La Dirección **Nacional** de Régimen Disciplinario está encargada de ejercer el control disciplinario de los fiscales del Ministerio Público, investigar y procesar faltas disciplinarias, **con competencia nacional**. En ese ejercicio deberá asegurar y promover la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de sus funciones, atribuciones, instrucciones y obligaciones, conforme a los principios del régimen disciplinario y de la carrera fiscal. En su desempeño gozará de autonomía funcional. Podrá recibir instrucciones generales del Fiscal General del Estado sobre aspectos generales de sus funciones, pero no sobre casos concretos.

Su sede principal estará en la Fiscalía General del Estado.

Artículo 146.- Direcciones Departamentales de Régimen Disciplinario. Con sede en cada Fiscalía Departamental, existirá una Dirección de Régimen Disciplinario, con competencia departamental, encargada de similares atribuciones que la Dirección Nacional de Régimen Disciplinario.

Artículo 147.- Estructura. La Dirección Nacional y las Direcciones Departamentales de Régimen Disciplinario, estarán compuestas por un Director, la Oficina de Sumarios Disciplinarios, los Investigadores disciplinarios y el personal de apoyo necesario. Excepto estos últimos, podrán ser miembros de la carrera fiscal. Sin embargo, una vez designados como miembros de Régimen Disciplinario, no podrán desempeñarse como fiscales de casos preventivos o formales en el marco de la presente ley, sin que ello signifique estar al margen de la carrera fiscal que corresponda. Su organización y funcionamiento será regulada mediante reglamento.

Artículo 148.- Directores. El Director **Nacional** y los **Directores Departamentales** de Régimen Disciplinario, serán designados por el Fiscal General del Estado, previa convocatoria pública y concurso de méritos. Se ponderará especialmente el pertenecer a la carrera fiscal **o la carrera judicial**. Para ser Director **Nacional** y **Director Departamental** de Régimen Disciplinario, se requiere los requisitos previstos para ser Fiscal Departamental. Durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones, y estarán sometidos a evaluación de suficiencia en el cargo. Podrán ser designados nuevamente siempre que participen en la correspondiente convocatoria y concurso de méritos.

Artículo 149.- Funciones. Son funciones de **los Directores** de Régimen Disciplinario del Ministerio Público:

1. Recibir y procesar denuncias contra los fiscales y personal de apoyo hasta la jerarquía de Fiscales Departamentales, conforme al procedimiento disciplinario y lo regulado en el Art. 110 de esta ley.
2. Controlar y supervisar el cumplimiento del procedimiento disciplinario, en particular sobre el cumplimiento de plazos, sin inmiscuirse en la decisión del Investigador Disciplinario, **sumariante y demás autoridades disciplinarias que corresponda.**
3. **Organizar la Oficina de Sumariantes e investigadores disciplinarios, de acuerdo a Reglamento.**
4. Brindar información, toda vez que el denunciante, **el defensor del litigante o cualquier otra autoridad que en el ejercicio legítimo de sus facultades** lo solicite sobre los resultados de las investigaciones.
5. Ordenar se realice la investigación disciplinaria, de oficio o por denuncia, sobre la comisión de faltas disciplinarias o irregularidades en el ejercicio de las funciones de los fiscales y de otros funcionarios involucrados.

6. Presentar el resultado de las investigaciones realizadas al **Fiscal General o a los Fiscales Departamentales, según corresponda**, remitiendo en todos los casos copia de los actuados al Fiscal General del Estado.
7. Denunciar a los fiscales, cuando como producto de una investigación disciplinaria se tengan elementos suficientes sobre la probable comisión de delitos en el ejercicio de su función o con ocasión de ella, y controlar que las investigaciones en esos casos se realicen conforme a Ley.
8. Desarrollar programas permanentes de prevención de los actos de corrupción entre los Fiscales y funcionarios del Ministerio Público.
9. Remitir copia de las resoluciones de los procesos disciplinarios al escalafón.
10. Informar anualmente al Fiscal General del Estado **o al Fiscal Departamental que corresponda**, sobre el desarrollo de sus funciones y toda vez que éste lo solicite.
11. Verificar el cumplimiento de las instrucciones y órdenes del Fiscal General **o de los Fiscales Departamentales según corresponda**, y en su caso determinar las responsabilidades **que fuesen menester**.
12. Disponer la remisión de antecedentes al Ministerio Público para la apertura de causa penal en contra del denunciante en los casos que se declare la temeridad o falsedad de la denuncia.
13. Evaluar conforme al reglamento a **los sumariantes e** Investigadores fiscales.
14. **Los Directores Departamentales deberán coordinar con el Director Nacional, las tareas, instructivos y otras labores conducentes a la finalidad de régimen disciplinario, así como le prestarán informe anual y toda vez que así lo requiera.**
15. **Requerir el auxilio o la colaboración de otras autoridades del Estado, en el cumplimiento de sus específicas funciones.**
16. **Ejecutar y velar por el cumplimiento de las sanciones disciplinarias impuestas.**
17. **Llevar el registro de sanciones disciplinarias.**
18. **Prestar informes y otras actuaciones que correspondan para el trámite de rehabilitación de los funcionarios fiscales sancionados con faltas muy graves.**
19. Otras establecidas por la ley o el reglamento.

Artículo 150.- Legitimación Activa. Serán legitimados para instar el inicio del proceso disciplinario en contra de fiscales únicamente las partes dentro del proceso, la víctima aunque no se hubiera constituido en querellante, los órganos estatales facultados por Ley dentro de un proceso penal instaurado, sin perjuicio del inicio de oficio conforme a esta ley.

Estará también facultado el defensor del litigante conforme a las atribuciones que le otorga la presente ley o el Reglamento.

Artículo 151.- Labores de prevención y gestión interna. El Director Nacional de Régimen Disciplinario y los Directores Departamentales, podrán disponer la realización de actos preventivos para el buen desempeño fiscal, como inspecciones, control de calidad del servicio y otros atinentes a la función, con el objetivo de detectar falencias o deficiencias que puedan repararse o enmendarse inmediatamente, o generar procesos de capacitación como corresponda en coordinación con las demás instancias pertinentes del Ministerio Público.

El procedimiento de estas tareas y el manejo de los resultados, se desarrollará mediante Reglamento.

SECCION II

DE LAS AUTORIDADES DISCIPLINARIAS. NIVEL DE JUZGAMIENTO U OPERATIVO

Artículo 152.- Autoridades Disciplinarias. En los primeros quince días hábiles de cada año, en la Fiscalía General del Estado y en cada Fiscalía Departamental, se procederá a la conformación, ratificación o reestructuración de una Oficina de Sumariantes Disciplinarios, investigadores disciplinarios y Tribunales Departamentales de

Disciplina, a cargo de la Dirección Nacional y de las Direcciones Departamentales de Régimen Disciplinario, bajo responsabilidad.

Artículo 153.- Oficina de Sumariantes. El Director Nacional y los Directores Departamentales de Régimen Disciplinario del Ministerio Público, organizarán conforme al artículo anterior y al Reglamento, una Oficina de Sumariantes a cargo de sumariantes instructores, encargados de:

1. Dirigir la investigación de los hechos denunciados y reunir las pruebas que lo acrediten, conjuntamente los investigadores a su cargo.
2. Determinar la responsabilidad de los presuntos autores y formular sus conclusiones, encuadrando la falta cometida conforme a las disposiciones disciplinarias de la presente ley y sus reglamentos, actuando siempre con criterio objetivo.
3. Fijar y dirigir personalmente las audiencias de producción de prueba, inspecciones, peritajes y cuanta diligencia sea útil al esclarecimiento de la verdad del hecho atribuido al funcionario.
4. Cumplir con los plazos fijados en el presente régimen.
5. Solicitar al respectivo Director de Régimen Disciplinario, la colaboración de autoridades o particulares tanto al interior como al exterior del Ministerio Público, para la obtención de informes y cuanta diligencia sea menester al caso que corresponda.
6. Prestar los informes que le sean solicitados por autoridades competentes o por quienes demuestren interés legítimo en la obtención de los mismos, evacuándolos por conducto regular a través del respectivo Director.
7. Designar al secretario de actuación, entre el personal de apoyo del Ministerio Público, oída la opinión del Director, sin perjuicio de que éste disponga la designación permanente de un funcionario encargado de dicha función.
8. Llevar con el debido cuidado y diligencia las evidencias, registro de actuaciones y otras labores que le correspondan o determinen los reglamentos.
9. Sustentar la acusación procesal disciplinaria.
10. Impugnar las decisiones del Tribunal Disciplinario que causen agravio.
11. Resolver en procedimiento sumarísimo las causas relativas a faltas disciplinarias leves.
12. Otras atribuciones que le confiera esta ley o los reglamentos correspondientes.

Artículo 154.- Requisitos, número de sumariantes, duración y carrera fiscal. Para ser sumariante instructor de carácter disciplinario, se requieren las mismas condiciones que para fiscal especializado de materia.

Su número por cada Oficina, la duración en sus funciones y el resguardo de la carrera fiscal, como otras regulaciones afines a la materia, serán desarrollados en Reglamento.

Artículo 155.- Investigadores de Régimen Disciplinario. En la forma dispuesta en el artículo 152, en cada Dirección de Régimen Disciplinario se organizarán investigadores disciplinarios, cuyo número, requisitos de designación, condiciones de permanencia, atribuciones, responsabilidades y otras determinaciones afines, se desarrollarán en Reglamento.

Estarán bajo dependencia funcional del instructor sumariante respectivo, y responderán administrativamente al Director de Régimen Disciplinario correspondiente.

Artículo 156.- Tribunales de Disciplina. En cada Dirección de Régimen Disciplinario, se conformará de acuerdo al artículo 152, un Tribunal Disciplinario que estará

compuesto por **tres miembros titulares y tres miembros suplentes**, elegidos de la siguiente manera:

a) TRIBUNALES DEPARTAMENTALES DE DISCIPLINA:

- 1.- El Fiscal Departamental **o la autoridad que delegue expresamente**.
- 2.- Un titular elegido por el Fiscal General de entre los funcionarios del Ministerio Público.
- 3.- Un fiscal de materia del departamento que haya obtenido la mejor calificación en la evaluación.

b) TRIBUNAL NACIONAL DE DISCIPLINA:

- 1.- El Fiscal General del Estado Plurinacional o la autoridad que delegue expresamente.
- 2.- Un fiscal superior designado por el Fiscal General.
- 3.- El fiscal de materia que haya obtenido la mejor calificación en la evaluación a nivel nacional.

Artículo 157.- Competencias. Los Tribunales Departamentales de Disciplina tendrán competencia para:

1. Conocer, sustanciar y resolver el procesamiento disciplinario de los fiscales de materia, fiscales especializados, **fiscales adjuntos, fiscales itinerantes y demás funcionarios de apoyo** del Departamento por faltas graves y muy graves cometidas en el ejercicio de sus funciones.
2. Adoptar en los procesos disciplinarios que conoce, las medidas precautorias previstas en este título.
3. Conocer y resolver los **recursos de reposición que les sean interpuestos** con motivo de las resoluciones que emitan en los procesos disciplinarios.
4. **Conocer y resolver las apelaciones interpuestas en los procesos sumarísimos de los sumariantes instructores.**
5. **Recibir, conceder o rechazar in límine, en los casos que corresponda, las apelaciones deducidas por ante el Tribunal Nacional de Disciplina.**
6. **Ejercer control y potestad disciplinaria sobre sus colaboradores inmediatos.**
7. **Otras que le señale esta ley o sus reglamentos.**

El Tribunal de Disciplina del Departamento de Sucre, tendrá competencia para conocer, sustanciar y resolver el procesamiento disciplinario de los funcionarios del IDIF y de los funcionarios de apoyo de la Fiscalía General del Estado.

El Tribunal Nacional de Disciplina tendrá competencia para:

1. Conocer, sustanciar y resolver el procesamiento disciplinario de los Fiscales Departamentales, Fiscales Superiores, **Secretario General de la Fiscalía General del Estado, otras autoridades de jerarquía nacional del Ministerio Público y de régimen disciplinario en general, excepto el Fiscal General del Estado y su adjunto**, por faltas graves y muy graves cometidas en el ejercicio de sus funciones.
2. Adoptar en los procesos disciplinarios las medidas precautorias previstas en este título.
3. Conocer y resolver los recursos **de reposición que les sean interpuestos** con motivo de las resoluciones que emitan en los procesos disciplinarios.
4. **Conocer y resolver los recursos de apelación concedidos por los Tribunales Departamentales de Disciplina.**
5. **Conocer y resolver las impugnaciones fundadas contra los rechazos in límine de los Tribunales Departamentales de Disciplina.**
6. **Ejercer control y potestad disciplinaria sobre sus colaboradores inmediatos.**
7. **Otras que le señale esta ley o sus reglamentos.**

Los miembros del Tribunal Disciplinario Nacional, serán juzgados por el Consejo Nacional del Ministerio Público establecido en el Capítulo X del Título II de esta ley, con

apelación al Fiscal General del Estado. En tratándose de los componentes del Consejo, excepto el Fiscal General del Estado, corresponderá a éste convocar a la autoridad correspondiente que supla en el ejercicio de la función disciplinaria.

Artículo 158.- Requisitos para ser miembro de Tribunales de Disciplina.

Para ser integrante de los Tribunales de Disciplina se requiere:

- 1. Haber ejercido la función de fiscal o juez, por dos años como mínimo, o tener una antigüedad por el mismo período como fiscal en pleno ejercicio.**
2. No habersele impuesto sanción por falta disciplinaria, ni tener proceso disciplinario pendiente por falta muy grave o grave.

Los fiscales en ejercicio, en tanto duren sus funciones de jueces disciplinarios titulares, deberán ser declarados en comisión para dedicación exclusiva de tales labores en el conocimiento y decisión de casos concretos. Las causas de investigación común o especial a su cargo, deberán pasar al fiscal que el superior jerárquico determine, al fiscal asistente o al fiscal itinerante según corresponda.

Artículo 159.- Excusa y Recusación. Son causales de excusa o recusación de **los sumariantes instructores y de los miembros** de los Tribunales de disciplina:

1. Tener relación de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o segundo de afinidad, o derivado de vínculo de adopción con el denunciante o con el funcionario sometido al procedimiento disciplinario.
2. Ser cónyuge o conviviente del denunciante o funcionario sometido a procedimiento disciplinario.
3. Tener relación de compadre, padrino o ahijado con el denunciante o con el funcionario sometido al procedimiento disciplinario.
4. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con el denunciante o con el funcionario sometido al procedimiento disciplinario. No procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas por el funcionario sometido a procedimiento disciplinario al sumariante o Tribunal, después de haber comenzado a conocer el asunto.
5. Ser acreedor, deudor o garante del denunciante, **de los investigadores asignados al caso** o del funcionario sometido a procedimiento disciplinario.
6. Haber sido denunciante o denunciado anteriormente por el funcionario sometido a procedimiento disciplinario o por el denunciante.
7. Estar patrocinando o ser parte en proceso penal a cargo del fiscal sometido a procedimiento disciplinario.

Artículo 160.- Trámite de la excusa y recusación. I.- El sumariante instructor o el integrante del Tribunal de Disciplina comprendido en una de las causales de excusa, tiene el deber de excusarse en su primera actuación, mediante informe escrito y motivado, acompañando la documentación que corresponda.

En el caso del sumariante instructor, la excusa será formulada ante el Director de Régimen Disciplinario correspondiente, para que dicha autoridad designe al que deba suplirle en caso de aceptar la excusa. Caso adverso, devolverá obrados al excusado para que continúe con la tramitación de la causa.

En el caso de excusa de los miembros del Tribunal Disciplinario, la excusa será formulada al Presidente del Tribunal, el que resolverá lo que corresponda con los demás miembros habilitados con exclusión del integrante excusado. En casos de disidencia o no reunirse el quórum necesario, se convocará a los suplentes respectivos.

II.- La recusación del sumariante instructor, será planteada mediante escrito debidamente fundamentado, ofreciendo prueba y acompañando la documentación que corresponda, dentro de los tres días de notificada la parte con el auto de inicio de investigación.

El sumariante instructor, en caso de allanarse a la recusación, remitirá actuaciones al Director de Régimen Disciplinario para que designe al que debe suplirle. En caso adverso, igualmente remitirá actuaciones al Director, con informe respectivo, para que resuelva la recusación en plazo perentorio de tres días de recibidas las actuaciones, sin recurso ulterior.

La recusación a los miembros del Tribunal Disciplinario, será planteada al mismo Tribunal mediante escrito fundamentado con prueba del caso, dentro de los tres días de haberse conocido el señalamiento de la audiencia preliminar.

En caso de allanamiento del recusado, el Presidente del Tribunal convocará al suplente respectivo.

En caso adverso, el Presidente y los demás miembros habilitados o convocados al efecto resolverán lo que corresponda, sobre la base de los elementos de juicio e informe acompañados.

Si la excusa o recusación comprende a los tres miembros del Tribunal de Disciplina, **los suplentes convocados por el Presidente a este efecto**, resolverán sobre la excusa o recusación.

III.- En todos los casos de excusa o recusación, de declararse improbadas, se impondrá multa a la autoridad disciplinaria o recusante que corresponda. La multa consistirá en el equivalente a un día de haber del sumariante instructor o del tribunal disciplinario respectivamente. La autoridad recusada reasumirá inmediatamente el conocimiento del caso.

En caso de declararse probadas la excusa o recusación, la autoridad comprendida en el caso será separada definitivamente, aún cuando posteriormente desaparezca la causal que la motivó. El suplente convocado asumirá con plenitud de facultades el caso, sin que en el mismo se retrotraigan actuaciones procesales disciplinarias cumplidas.

IV.- No se podrá interponer nueva recusación con el mismo fundamento.

V.- Las excusas y recusaciones sobrevivientes, a los titulares o suplentes, seguirán el mismo procedimiento anterior.

VI.- Las autoridades competentes para resolver la excusa o recusación, no podrán excusarse ni ser objeto de recusación.

VII.- Las autoridades de recurso, podrán excusarse o ser recusadas por las mismas causales previstas en el artículo 129 y seguirán el mismo procedimiento anterior, con la salvedad de que la excusa deberá ser formulada inmediatamente en la primera actuación y la recusación dentro de tercero día de haberse notificado a la parte con el decreto de radicatoria del recurso.

VIII.- En caso de impedimento por excusa o recusación de titulares y suplentes, el Fiscal Departamental o el Fiscal General del Estado resolverán lo que sea más conveniente.

IX.- No constituye causal de excusa ni de recusación el haber intervenido en las impugnaciones contra las resoluciones que impongan medidas precautorias.

X.- En el caso de los miembros del Consejo Nacional del Ministerio Público, la excusa y recusación será resuelta por las demás autoridades que a ese sólo efecto convocará el Fiscal General del Estado, conforme a la segunda parte del Art. 40 de esta ley. De declararse probadas y para conformar el quórum respectivo, las autoridades convocadas asumirán el conocimiento de la causa automáticamente.

XI.- El Fiscal General del Estado y su adjunto no podrán excusarse ni ser recusados.

SECCION III DEFENSOR DEL LITIGANTE

Artículo 161.- Régimen especial.- El Defensor del Litigante, es una Unidad Especializada dependiente del Ministerio de Justicia, con asiento en la sede de Gobierno, y que podrá instalar oficinas en todos los departamentos del país. Formará parte de la Unidad del mismo nombre creada por la Ley del Órgano Judicial.

El Defensor del Litigante tendrá atribuciones para hacer seguimiento y velar por el buen desarrollo de los procesos disciplinarios y penales contra autoridades y funcionarios del Ministerio Público.

Coordinará sus acciones con el Defensor del Pueblo y demás instancias reguladas por la presente ley.

Brindará informes que le solicite la Asamblea Legislativa Plurinacional, a través de cualquier asambleísta.

Los requisitos de designación, composición, tiempo de funciones, remuneración, asignación de despacho y otras atribuciones que fueren menester, serán desarrollados mediante Reglamento a dictarse por aquella Cartera de Estado, en coordinación con el Consejo Nacional del Ministerio Público, en un plazo no mayor a noventa días desde la puesta en vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO SECCION I DEL PROCEDIMIENTO PARA FALTAS MUY GRAVES Y GRAVES

Artículo 162.- Inicio del procedimiento. El procedimiento disciplinario se iniciará de oficio por el Régimen Disciplinario del Ministerio Público cuando tenga noticia fehaciente de la comisión de una falta o por denuncia del afectado. **En tratándose de funcionarios Departamentales, corresponderá a la autoridad jerárquica inmediata instar el proceso de oficio. En el caso de autoridades o funcionarios nacionales, corresponderá del mismo modo a la autoridad jerárquica inmediata.**

En caso de denuncias, se formularán ante las Direcciones del Régimen Disciplinario, por escrito o verbalmente. **En este último caso se levantará acta circunstanciada que además firmará el funcionario de recepción.** Deberá contener: la descripción del hecho y falta atribuidos, el tiempo y lugar de comisión, la indicación del funcionario a quien se atribuye, la identificación y firma del denunciante.

La denuncia contra el Director Nacional de Régimen Disciplinario, Directores Departamentales de Régimen Disciplinario, Fiscales Departamentales, Tribunales de Disciplina, funcionarios del Instituto de Investigaciones Forenses y otras altas autoridades del Ministerio Público, excepto el Fiscal General del Estado, se formulará ante el despacho de este último.

El denunciante tendrá derecho a ser informado del desarrollo del proceso disciplinario y las resoluciones que se adopten.

Artículo 163.- Investigación. Cuando el Régimen Disciplinario del Ministerio Público tenga conocimiento por denuncia, a instancia de las autoridades mencionadas en el artículo anterior, o por cualquier medio fehaciente de la comisión de una falta disciplinaria, procederá en el plazo de tres días hábiles a emitir el auto de apertura de inicio de investigación, convocando al sumariante instructor que corresponda, quien procederá de inmediato con los actos de investigación necesarios junto a los investigadores a su cargo.

La investigación tendrá una duración máxima de sesenta días, computable desde la notificación con la denuncia y/o providencia de inicio de investigación al investigado, y terminará con la emisión de la resolución conclusiva.

Notificado con el inicio de investigación, el funcionario sometido a procedimiento disciplinario señalará domicilio para efectos de notificaciones; de no hacerlo durante la investigación, se tendrá por domicilio la secretaría de la Fiscalía Departamental o General según corresponda y durante el sumario la secretaría del Tribunal de Disciplina.

Artículo 164.- Resolución conclusiva. Concluida la investigación, el **sumariante instructor** emitirá resolución conclusiva que deberá contener:

- 1.- Los datos de identificación del funcionario sujeto a procedimiento disciplinario.
- 2.- La descripción **del hecho y la falta** atribuida, consignando el tiempo y lugar de comisión.
- 3.- La cita de las normas legales que tipifican la falta y en su caso de las normas legales infringidas.
- 4.- La decisión de abrir sumario o de archivar definitivamente el caso por falta de elementos de convicción.
- 5.- La fundamentación de la decisión.
- 6.- La solicitud de aplicación de medidas precautorias, **si corresponde**.

La resolución de apertura de sumario deberá estar acompañada de todos los elementos de convicción que le sirvan de fundamento.

Si se ha dispuesto el archivo, el **sumariante instructor** deberá notificar esta resolución al investigado y al denunciante. El denunciante podrá objetar la decisión ante la misma autoridad dentro del plazo de tres días hábiles. Conocida la objeción y dentro del plazo de 24 horas, se remitirán los antecedentes del proceso ante el **Director correspondiente** del Régimen Disciplinario del Ministerio Público, quien deberá resolver dentro de los cinco días hábiles siguientes de su remisión, debiendo confirmar o revocar el archivo del caso, sin recurso ulterior. Vencido el plazo de los cinco días sin que el Director del Régimen Disciplinario del Ministerio Público se haya pronunciado, se tendrá por confirmado el archivo.

En caso de haberse dispuesto el archivo del caso, no podrá iniciarse nuevo proceso disciplinario por el mismo hecho contra el mismo funcionario.

Artículo 165.- Apertura de sumario. En caso de haberse pronunciado por la apertura de sumario, el **sumariante instructor** dentro del plazo de 24 horas deberá remitir ante el Tribunal de Disciplina competente los antecedentes del caso.

Recibida la Resolución Conclusiva de apertura de sumario, el Tribunal de Disciplina decretará la radicatoria de la causa, **emitirá el auto de apertura con precisión de hechos y faltas atribuidas**, señalará día y hora de audiencia preliminar que se llevará a cabo dentro de los cinco días hábiles siguientes y dispondrá que el funcionario sumariado comparezca a la audiencia.

Igualmente ordenará la notificación del denunciante, sumariante instructor, de la autoridad jerárquica que hubiera instado el inicio de acción y/o del Director Departamental de Régimen Disciplinario, así como al Defensor del Litigante.

Asimismo, adoptará las medidas necesarias para la conservación y/o producción de pruebas o evitará acciones de intimidación a testigos, peritos y demás partes.

El auto de apertura de sumario no será recurrible.

El Tribunal, de forma interna y mediante acta, organizará su conformación. Las resoluciones interlocutorias y definitivas serán dictadas por mayoría de sus miembros. El Presidente podrá suscribir las providencias de mera sustanciación.

Artículo 166.- Medidas precautorias. Tratándose de faltas sancionadas con destitución o desplazamiento, el Tribunal de Disciplina, en audiencia y mediante resolución fundamentada, podrá disponer el desplazamiento o **cambio temporal de funciones del sumariado, mientras dure el procedimiento disciplinario y siempre que no afecte el ejercicio de su defensa.**

Artículo 167.- Licencia. El funcionario sometido a procedimiento disciplinario por faltas muy graves o graves podrá solicitar licencia al Fiscal Departamental o al Fiscal General, según corresponda. **Dicha licencia se le concederá** sin goce de haberes o a cuenta de vacación mientras dure el proceso disciplinario para ejercer su defensa. La solicitud no podrá ser rechazada.

Artículo 168.- Audiencia Preliminar. Si en la audiencia preliminar el funcionario sumariado admite su responsabilidad, el Tribunal de Disciplina dictará inmediatamente la resolución que corresponda.

Ante la incomparecencia injustificada del funcionario sumariado, **la autoridad competente dispondrá el señalamiento de audiencia de procesamiento. Justificada la incomparecencia, se señalará nueva audiencia preliminar, sin más dilaciones.**

Si el funcionario sumariado **niega, evade o guarda silencio respecto a la responsabilidad que se le atribuye**, continuará el proceso y podrá ofrecer sus descargos.

En esta audiencia, el funcionario sumariado podrá oponer las excepciones de prescripción, cosa juzgada por existir resolución definitiva en proceso disciplinario seguido en su contra por el mismo hecho o litispendencia por existir en su contra otro proceso disciplinario en trámite por el mismo hecho, acompañando los elementos probatorios que correspondan. Interpuesta la excepción oralmente en la audiencia, se dará la palabra al **denunciante y defensor del litigante si estuvieran presentes, al sumariante instructor** y sobre la base de lo alegado, el Tribunal de Disciplina resolverá en la misma audiencia. La resolución que rechaza la excepción impide su presentación posterior por el mismo motivo.

La resolución que rechaza la excepción sólo podrá ser impugnada conjuntamente la resolución definitiva del proceso disciplinario.

El Tribunal de Disciplina señalará día y hora de audiencia de procesamiento, que deberá realizarse en un plazo no menor de seis ni mayor de quince días hábiles, con efectos de citación para el funcionario sumariado **y las demás partes**. También expedirá las órdenes indispensables para incorporar elementos de convicción de cargo o descargo admitidos.

Las audiencias no podrán suspenderse por incomparecencia del denunciante, de la autoridad que hubiera instado el inicio de acción o del defensor del litigante.

Artículo 169.- Audiencia de Procesamiento. En la audiencia de procesamiento, se oirá al **denunciante y defensor del litigante si están presentes, al sumariante instructor y al funcionario sumariado, a efecto de que expongan sus acusaciones o alegaciones de defensa. Luego se dispondrá la presentación y producción** de los elementos de cargo y de descargo ofrecidos.

En caso de que el sumariado, debidamente citado o notificado, no compareciera a las audiencias ni probare justa causa de inasistencia, será declarado rebelde y continuarán las actuaciones hasta su terminación.

El Tribunal de Disciplina, luego de recibir los elementos de cargo y descargo, declarará agotados los debates y dispondrá escucharse las alegaciones finales **del denunciante, defensor del litigante si estuvieran presentes, del sumariante instructor y del funcionario sumariado o de su defensor asignado en caso de rebeldía. Si intervinieran de dos o más denunciantes, sumariantes y sumariados, todos podrá hacer uso de la palabra, debiendo el Tribunal evitar el abuso de la misma o repeticiones y dilaciones innecesarias.** Finalizadas las alegaciones, el Tribunal de Disciplina dictará en la misma audiencia la resolución correspondiente.

Si por lo avanzado de la hora o que el caso fuese complejo, el Tribunal no pudiere emitir el fallo íntegro, podrá diferir la lectura de los fundamentos para una próxima audiencia a realizarse dentro de tres días próximos, sin prórroga.

Artículo 170.- Resolución. La resolución será fundamentada, firmada y leída en la misma audiencia y deberá contener:

1. La mención del Tribunal, lugar y fecha en que se dicta, el nombre de los integrantes del Tribunal, **del denunciante, sumariante, sumariado y de las defensas técnicas que hubieran participado.**
2. La descripción **del hecho o hechos y la falta o faltas**, consignando el tiempo y lugar de comisión.
3. La cita de las normas legales que tipifican la falta y en su caso de las normas legales infringidas.
4. La fundamentación de la decisión.
5. La parte dispositiva en la que conste la decisión de imponer la sanción declarando probada la falta o de absolver de cargos al sumariado declarando improbadamente la falta. En su caso declarará expresamente la temeridad o falsedad de la denuncia.
6. La determinación de la sanción disciplinaria cuando corresponda y la imposición de costas.
7. La firma de los miembros del Tribunal de Disciplina.

La resolución será notificada por su lectura y se entregará copia al funcionario sumariado, **al denunciante y las demás partes. En caso de rebeldía del sumariado, será notificado en secretaría del Tribunal Disciplinario, sin perjuicio de notificación a su defensor constituido o nombrado.**

SECCION II DEL PROCEDIMIENTO PARA FALTAS LEVES

Artículo 171.- Procedimiento sumarísimo. La sustanciación de causas disciplinarias por la comisión de las faltas descritas en el artículo 114 de la presente ley, se efectuará mediante un procedimiento sumarísimo y sencillo a cargo del sumariante instructor. Promovida la acción, de oficio, por denuncia o instancia de la autoridad que corresponda, se pondrá directamente en conocimiento del sumariante de turno, quien la sustanciará en un plazo no mayor a diez días hábiles, computables desde la notificación al denunciado con las actuaciones de inicio. Vencido el plazo anterior, el sumariante instructor emitirá la resolución que corresponda en una de las siguientes formas:

1. De archivo de obrados, por no haberse acreditado la existencia del hecho o que el denunciado no participó en él o no existir mérito para imponer sanción.
2. De absolución, por cuando los elementos de juicio generados no son suficientes para emitir sanción.
3. De sanción, cuando la falta ha sido demostrada o acreditada.

Artículo 172.- Aplicación de sanciones. Corresponderá al Director de Régimen Disciplinario respectivo.

SECCION III PAUTAS MENSURATIVAS

Artículo 173.- Disposición general. Son pautas mensurativas que los miembros sumariantes o tribunales de disciplina deben considerar a momento de fijar las sanciones, las siguientes:

1. La gravedad de la falta.
2. Los antecedentes en la función del funcionario sometido a proceso.
3. Los perjuicios efectivamente causados, particularmente los que afecten la prestación del servicio.
4. Si el funcionario fue sancionado anteriormente y, en su caso, los motivos que motivaron la sanción.
5. La reparación del daño, si lo hubiere.

6. La Cooperación prestada en el desarrollo de la investigación y del proceso disciplinario.

En todos los casos, los jueces disciplinarios deberán examinar la proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción a imponerse.

**SECCION IV
DE LOS MECANISMOS DE IMPUGNACION**

Artículo 174.- Impugnación. La parte afectada con las disposiciones disciplinarias, podrá impugnarlas con la debida expresión de agravios, mediante los siguientes recursos:

- 1.- **DE REPOSICION:** Contra providencias o autos de mera sustanciación que no cortaren ni definieren el procedimiento.
- 2.- **DE APELACION:** Contra decisiones o fallos que definieren el procedimiento o emitieran sanción.

Artículo 175.- Procedimiento DEL RECURSO DE REPOSICION. Los recursos de reposición serán planteados con el debido fundamento ante la misma autoridad disciplinaria que emitió la providencia o auto, pidiendo que, advertido de su error, los revoque o modifique.

Contra los autos interlocutorios que no cortaren el procedimiento o contra las resoluciones de desestimación in límine de los recursos de apelación, podrá alternarse este recurso, que se fundará en el mismo escrito de reposición caso de rechazo.

Este recurso se interpondrá en el plazo perentorio de veinticuatro horas, desde la notificación con la providencia o auto. Contra las providencias de mera sustanciación no procederá apelación.

La autoridad correspondiente resolverá el recurso en el plazo perentorio de cinco días a partir de su radicatoria. En caso de haberse alternado apelación, se remitirá actuaciones al tribunal que corresponda, en un plazo no mayor a 24 horas de la notificación a las partes.

Artículo 176.- Procedimiento DEL RECURSO DE APELACION. Procederá este recurso contra las resoluciones definitivas o fallos disciplinarios pronunciados por el sumariante instructor o los Tribunales Disciplinarios.

Se interpondrá en el plazo perentorio de tres días desde la notificación a la parte afectada, con el debido fundamento y ante la misma autoridad que pronunció la decisión que se impugna, quien se pronunciará sobre su admisibilidad y concesión en un plazo no mayor a veinticuatro horas. De haberse concedido, remitirá actuaciones ante la autoridad superior que corresponda en otro plazo que no excederá de veinticuatro horas desde la notificación a las partes.

Artículo 177.- Trámite ante las autoridades de recurso. Recibidas las actuaciones correspondientes, el tribunal de recurso ordenará su radicatoria y dispondrá la notificación a las partes, las mismas que podrán presentar pruebas de reciente obtención con manifestación expresa al respecto o de aquéllas que no pudieron generarse en primera instancia, en un plazo no mayor a cinco días desde su notificación con la radicatoria.

Vencido este plazo, el tribunal de recurso se pronunciará en una de las formas establecidas en esta Sección, dentro de un plazo perentorio de cinco días computable desde la fecha de sorteo de la causa.

Artículo 178.- Formas de resolución de alzada. El tribunal correspondiente se pronunciará en una de las siguientes formas:

1. De procedencia del recurso, en caso de hallarle mérito. Siendo así, el tribunal dispondrá que la autoridad del fallo pronuncie nueva resolución, sin más trámite y en el plazo dispuesto en esta ley, tomando en cuenta la doctrina o puntos de vista del tribunal de alzada.
2. De improcedencia del recurso, debiendo devolverse actuaciones a la autoridad remitente en plazo no mayor a tres días de notificadas las partes, para su correspondiente ejecución.
3. De nulidad de actuaciones, cuando se evidencie la existencia de vicios procesales insubsanables y siempre que la parte los hubiera invocado oportunamente y con el debido fundamento. En este caso, se impondrá la multa respectiva a los inferiores, en función de la negligencia o descuido observados.

Cuando por la naturaleza del caso no sea necesario el reenvío a la autoridad que pronunció la resolución impugnada, el tribunal de alzada resolverá directamente.

Artículo 179.- Efectos. Los recursos de reposición y/o con alternativa de apelación, se entenderán en el efecto no suspensivo.

Los recursos de apelación de fallos definitivos serán concedidos en el efecto suspensivo, remitiéndose a la autoridad superior las actuaciones estrictamente necesarias, a menos que las partes soliciten expresamente la remisión de otras.

Artículo 180.- Ejecutoria, Registro y Cancelación. Ejecutoriada la resolución, ésta deberá cumplirse inmediatamente.

La resolución definitiva será remitida a las **Direcciones correspondientes** de Régimen Disciplinario del Ministerio Público y al Escalafón para su registro.

El registro de las faltas leves será cancelado automáticamente, cuando transcurra un año sin que el funcionario haya sido sujeto a otra sanción por falta disciplinaria.

El registro de las faltas graves será cancelado automáticamente, cuando transcurran tres años sin que el funcionario haya sido sujeto a otra sanción por falta disciplinaria.

La cancelación de las faltas muy graves procederá luego de transcurrido el mismo plazo para las faltas graves y siempre que el afectado hubiera tramitado su rehabilitación correspondiente por ante el Consejo Nacional del Ministerio Público.

Artículo 181.- Avocación. Dentro de los cinco días siguientes e inmediatos a la ejecutoria de la sanción disciplinaria impuesta, podrá el afectado solicitar fundadamente la avocación directa del Fiscal General del Estado, únicamente en los casos de faltas muy graves y graves, para que revise el mérito de la sanción impuesta.

El Fiscal General del Estado, se pronunciará sobre la admisibilidad del planteamiento y de hallarle suficiente fundamento, mandará la remisión de los antecedentes del caso y luego de oída la opinión del Consejo Nacional del Ministerio Público, resolverá lo que corresponda en el plazo máximo de treinta días computable desde el decreto de "autos".

La resolución podrá ser:

1. De improcedencia por carecer de mérito la solicitud
2. De procedencia, resolviendo directamente acerca de la sanción impuesta
3. De reenvío al tribunal de instancia, con nulidad de actuaciones, para que sustancie la causa en virtud de los razonamientos y doctrina que establezca el auto de avocación.

La avocación se planteará única y exclusivamente en casos de grave conculcación de derechos y garantías procesales relativos al ejercicio de la defensa.

TITULO VII
REGIMEN ADMINISTRATIVO ECONOMICO Y FINANCIERO

CAPÍTULO UNICO
DE LA AUTONOMIA FUNCIONAL, FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA

Artículo 182.- Autonomía Funcional. Es la potestad de determinar sus objetivos institucionales, planes estratégicos y operativos, sin perjuicio de la coordinación y cooperación interinstitucional, teniendo como límite los preceptos constitucionales; de dictar normas, reglamentos y estándares internos; de sancionar administrativa y disciplinariamente, y de ejecución forzosa de sus decisiones; la potestad de revisión de oficio de sus propios actos mediante nuevas decisiones que pueda asumir la entidad. Los miembros del Ministerio público en el ejercicio de sus funciones solo podrán recibir órdenes del superior jerárquico, en la forma y condiciones reguladas en esta ley.

Autonomía Administrativa. Es la potestad para gestionar y resolver los asuntos propios en cuanto a la prestación del servicio, para determinar el presupuesto, la ejecución del gasto, fiscalización y control del mismo, de organizarse internamente, sin la intervención de otras autoridades, contando además con facultadas normativas para regular estos renglones; enmarcado en la legislación de control administrativo vigente.

Autonomía Financiera.- Es la potestad de contar con los recursos propios necesarios para cumplir con las funciones que la ley le impone en beneficio de la sociedad, de autorregulación presupuestaria concedida a ciertos organismos públicos en el sentido de poder elegir las fuentes de financiación que más le convengan.

Desconcentración administrativa y financiera.- Es la facultad que tiene el Ministerio Público de desconcentrar el uso y administración de sus recursos económicos por parte de cada Dirección Departamental, con la finalidad de optimizar los servicios que le son confiados.

Artículo 183.- Dirección Administrativa y Financiera.-

La Dirección Administrativa y Financiera, tiene como funciones:

1. Elaborar y proponer al Fiscal General del Estado el anteproyecto del presupuesto anual del Ministerio Público y el Programa Operativo Anual;
2. Velar por que la institución cuente con los materiales y recursos logísticos necesarios para el cumplimiento de las funciones de la institución;
3. Ejecutar y autorizar gastos, compras y contrataciones, salvo aquellos que el Fiscal General del Estado determine que requieran de su autorización;
4. Procurar los recursos necesarios para gastos de investigación en casos de procesos penales, disciplinarios y relacionados con las funciones del Ministerio Público.
5. Promover y gestionar el cobro de los recursos propios del Ministerio Público.
6. Preparar y ejecutar las partidas especiales de fondos propios;
7. Administrar los recursos propios dándoles el fin establecido en esta ley;
8. Coordinar con el Órgano ejecutivo y la Contraloría General del Estado todos los aspectos de hacienda, tesorería y control gubernamental, conforme a la ley.
9. Realizar todas las tareas de administración y organización del Ministerio Público que le encomiende el Fiscal General del Estado y asesorarlo en todos los problemas administrativos y financieros de la institución.
10. Constituirse en la máxima autoridad ejecutiva del área administrativo financiero del Ministerio Público, conforme al reglamento que corresponda.
11. **Desconcentrar el uso de los recursos económicos asignados al Ministerio Público, a cada Dirección Administrativa y Financiera de las Fiscalías Departamentales, de acuerdo a Reglamento.**
12. **Crear Direcciones Administrativas y Financieras en cada Fiscalía Departamental, de acuerdo a Reglamento.**

13. Toda otra atribución establecida por la ley o vía reglamento, o que expresamente le encargue el Fiscal General.

Artículo 184.- Responsabilidad por la gestión administrativa financiera. El Director Administrativo y Financiero, los jefes de unidad, y los responsables operativos de la administración, programación, organización, ejecución de operaciones, y del control de las mismas, son responsables directos por el buen manejo de los recursos y por sus resultados.

Artículo 185.- Designación. El Director Administrativo y Financiera, será designado por el Fiscal General del Estado, previa convocatoria pública y concurso de méritos. Durará cinco años en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 186.- Estructura. La Dirección Administrativa y Financiera estará compuesta por el Director, y el personal necesario según la necesidad del servicio. Su organización y funcionamiento serán regulada mediante reglamento.

Artículo 187.- Recursos. Son recursos del Ministerio Público:

1. Las asignaciones anuales del Tesoro General de la Nación
2. Los recursos propios provenientes de:
 - a) El 0,02% por la firma de cada contrato producto de licitaciones públicas suscrito por el Estado con personas naturales y/o jurídicas, a cargo del contratado.
 - b) El 25% del valor de los bienes incautados, o decomisados por delitos de sustancias controladas, corrupción pública o vinculada, y crimen organizado.
 - c) El 20% del producto del remate de mercancías decomisadas por delitos aduaneros o impositivos.
 - d) Las tasas o contribuciones nacionales, departamentales, o municipales aprobadas.
 - f) El 50% de las costas judiciales.
 - e) Las donaciones y legados de personas o entidades nacionales o extranjeras públicas o privadas.
 - f) Los recursos provenientes de convenios interinstitucionales con instituciones u organismos nacionales o extranjeras celebrados por el Ministerio Público.
 - g) Los recursos provenientes de la enajenación de sus bienes, previa aprobación de la Asamblea Legislativa.
 - h) Otras generadas por actividades de la institución.
 - i) Los créditos o empréstitos contraídos de acuerdo a las Normas del Sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público.
 - j) Los municipios al aprobar planos de urbanización o loteamiento deberán consignar como parte de las áreas de equipamiento, un espacio suficiente para el funcionamiento de dependencias del Ministerio Público.

Artículo 188.- Destino de los Recursos Propios. Con los recursos propios, se formará una partida especial dentro del presupuesto que sólo podrá ser destinada a:

1. Fortalecimiento institucional que comprende:
 - a) Infraestructura y equipamiento de la institución,
 - b) Capacitación de funcionarios y empleados, y
 - c) Programa de incentivo al desempeño de funcionarios del Ministerio Público aprobado por el Fiscal General.
2. Gastos de Investigación en:
 - a) Corrupción pública
 - b) Sustancias Controladas
 - c) Aduanas
 - d) Medio Ambiente
 - e) Otras Áreas especializadas
3. Otros
 - a) Seguridad ciudadana.

- b) Investigación técnico-científico.
- c) Sostenimiento de programas de apoyo y protección a la víctima, testigos, funcionarios y personas que hayan colaborado en la persecución penal.
- d) Fondo de resarcimiento por error fiscal.

Artículo 189.- Exención. El Ministerio Público está exento del pago de tasas, valores judiciales, administrativos, policiales, timbres y otros derechos arancelarios por las diligencias y actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Designaciones. Los fiscales, directores y demás personal que sea necesario designar por las exigencias del servicio, hasta la implementación total de la carrera fiscal, y los concursos que correspondan para su designación, serán nombrados por el Fiscal General del Estado y tendrán la calidad de personal eventual.

Los Fiscales eventuales, tendrán todas las responsabilidades inherentes al cargo, y gozarán de los derechos establecidos en el art. 18 de la presente ley, excepto los numerales 1 y 5.

Segunda Transitoriedad de la Carrera Fiscal.- Los fiscales que hayan accedido a la carrera fiscal o se encuentren en período de prueba conforme a la ley N° 2175, para mantenerse en la carrera fiscal, en el plazo de 90 días desde la publicación de esta ley, mediante un proceso público y participativo, deberán ser sometidos a la evaluación al desempeño en sus funciones, con criterio de probidad y objetividad, que determinará su suficiencia o insuficiencia para continuar en el cargo.